

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN RADICADO:
63001311000220210038200**

Johanna Zuluaga <johanna.zuluaga13@gmail.com>

Lun 28/03/2022 14:32

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO
E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA

CAUSANTE: MARIA CECILIA BARRETO MONROY, quien en vida se identificaba en vida con la C.C 24.566.638.

DEMANDANTE: MARIA NORA BARRETO MONROY, RAQUEL BARRETO DE MORENO, y OTRA.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

RADICADO: 63001311000220210038200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

Buenas tardes

Adjunto escrito de referencia

gracias



Libre de virus. www.avg.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE: MARIA CECILIA BARRETO MONROY, quien en vida se identificaba en vida con la C.C 24.566.638.
DEMANDANTE: MARIA NORA BARRETO MONROY, RAQUEL BARRETO DE MORENO, y OTRA.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.
RADICADO: 63001311000220210038200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.141.097 de Pereira, Risaralda, obrando como apoderado judicial de la señora **MARY HERNANDEZ ALDANA**, reconocida como heredera dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos para ello me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 7 de diciembre de 2021, notificado por estados el 9 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 24.566.638 falleció en la ciudad de Cali, Valle, el 21 de junio de 2017, registrada su defunción en la Notaría 23 del Círculo de Cali, Valle con indicativo serial número 09368266 pero siendo Armenia, Quindío, su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY era de estado civil soltera, no dejó descendencia alguna, era hija legítima de los señores OTONIEL BARRETO ROJAS Y DIOSELINA MONROY PERILLA, fallecidos el primero el 8 de marzo de 1960 inscrita su defunción en el tomo 7 folio 228 de la notaría primera de Calarcá, Q., y la segunda fallecida el 18 de enero de 1999, inscrita su defunción bajo el indicativo serial 2015511 de la notaria segunda de Armenia, Q., manifestaciones que además ella misma realizó en el testamento del que hablaremos en el punto siguiente.

TERCERO: la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, otorgó testamento abierto ante el notario Cuarto del Círculo de Armenia, Quindío, contenido en la escritura pública número 3.185 del 16 de noviembre de 2005, copia auténtica de la cual se anexa, en el que dispuso lo siguiente: “Tercera. Herederos. Nombro como heredero de todos mis bienes a título universal al señor RICAURTE BARRETO MONROY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.399.263 expedida en Calarcá. Albacea con tenencia de bienes: Nombro como albacea con tenencia y administración al señor RICAURTE BARRETO MONROY, ya identificado, a quien le prorrogo todo el tiempo que sea necesario para la liquidación de mi sucesión. Cláusula: Manifiesto que a la fecha de otorgar el presente testamento no poseo deudas con persona alguna. PARAGRAFO: La testadora señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, condiciona el presente legado en beneficio del señor RICAURTE BARRETO MONROY, sujetándolo a que debe velar por todo el sostenimiento, alimentación, vestuario, gastos de salud de la señora CONCEPCION BARRETO MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.562.585 de Calarcá, Q., quedando sujeto la asignación testamentaria a los artículos 1128 y 1148 del Código Civil y demás normas concordantes aplicables”

CUARTO: la beneficiaria de la condición, señora CONCEPCION BARRETO MONROY falleció en Armenia, Q., el 20 de febrero de 2016, inscrita su defunción en la notaria cuarta de Armenia, Q., bajo el indicativo serial número 08979342, es decir que su fallecimiento ocurrió un año antes a de la causante MARIA CECILIA BARRETO MONROY quien como se dijo antes murió el 21 de junio de 2017.

QUINTO: Posterior a la muerte de CONCEPCION BARRETO MONROY la causante MARIA CECILIA BARRETO MONROY no hizo modificación alguna del testamento contenido en la escritura 3.185 del 16 de noviembre de 2005 en cuanto a la condición allí impuesta al señor RICAURTE BARRETO MONROY. Es de anotar que tal como lo establece el artículo 1055 del código civil colombiano el testamento es un acto jurídico que tiene como característica principal el que surte efecto después del fallecimiento del testador, por lo que la obligación de RICAURTE surgiría para con su hermana CONCEPCION muerta MARIA CECILIA.

SEXTO: Lo anterior significa que por sustracción de materia al heredero testamentario RICAURTE BARRETO MONROY le era imposible cumplir la condición efectuada por su testadora como era la de velar por su hermana CONCEPCION. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1537 y 1538 del código civil colombiano “si la condición suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida. A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido y el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles. Disposición

aplicable a las asignaciones testamentarias. Así las cosas, en cuanto a la condición se debe tener por fallida por lo antes expuesto.

SEPTIMO: Una vez fallecida la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, las hermanas de la causante, señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, MARTHA LUCIA BARRETO DE CHAAR Y RAQUEL BARRETO DE MORENO, desconocieron en su totalidad el testamento de su hermana, hicieron caso omiso al mandato conferido al señor RICAURTE BARRETO MONROY de ser el albacea con tenencia de bienes, tomaron posesión de la casa ubicada en la carrera 13 número 10-57 calles 10 y 11 y de la finca “El Paraíso” propiedad de la causante e iniciaron un proceso verbal de nulidad del testamento el cual quedó radicado bajo el expediente número 6300131100022017-00302-00 del Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío en el que se solicitó como pretensión declarar la nulidad del testamento por la inhabilidad de uno de los testigos y por el incumplimiento de la condición resolutoria. Presentada la demanda y notificada al señor RICAURTE BARRETO MONROY se dio contestación a la misma y se propusieron las excepciones de inexistencia del derecho reclamado por cuanto el testigo no era inhábil y como se dijo antes la condición era fallida.

Así las cosas el juzgado Segundo de Familia en oralidad programó audiencia para el día 16 de octubre del año 2018, en la que en el desarrollo de la misma, se logró un acuerdo conciliatorio que se transcribe a continuación:

“...PRIMERO: ACEPTAR la conciliación a la que han llegado los señores Ricaurte Barreto Monroy y las señoras María Lucila Barreto de Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucía Barreto de Chaar y Raquel Barreto de Moreno.

SEGUNDO: ESTABLECER que conforme al acuerdo al que han llegado las partes, el señor Ricaurte Barreto Monroy, se compromete a entregar el 20% del valor total de los bienes dejados por la causante María Cecilia Barreto Monroy a las señoras María Lucila Barreto de Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucía Barreto de Chaar y Raquel Barreto de Moreno, valores que se calculan para los bienes inmuebles según avalúo comercial que se hará por el profesional de esa área, presentado por el señor Ricaurte y que es aceptado por las demandantes, el costo de este avalúo será cancelado en partes iguales tanto por la parte demandante como el demandado.

Por su parte las demandantes María Lucila, María Nora, Martha Lucía y Raquel, se comprometen a autorizar a los bancos para que entreguen los dineros que hay allí depositados, en las cuentas de la causante María Cecilia Barreto Monroy al señor Ricaurte.

Igualmente se comprometen a entregar la casa ubicada en la Carrera 13 N° 10-57 de Armenia, al señor Ricaurte o a la persona que él autorice a más tardar el 16 de noviembre del año en curso, en dicha fecha el Sr. Ricaurte, también se compromete a entregar el dinero correspondiente al 20% del valor de los bienes relictos, conforme al acuerdo al que han llegado las partes, las aquí demandantes autorizan que dicho dinero sea entregado a su apoderado Dr. Farid Franco Arias.

Igualmente, acuerdan las partes que los costos de la sucesión de la causante María Cecilia Barreto Monroy, serán asumidos por el señor Ricaurte Barreto Monroy.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrados, contra ella no procede ningún recurso por tratarse de aprobación de un acuerdo, sin embargo se requiere a las partes para que manifiesten si quedó algo por fuera del acuerdo celebrado por ellos, para que lo expresen en este momento a fin que la conciliación quede completa.

La parte demandante solicita aclaración que el 20% también es sobre los dineros que hay en las cuentas bancarias, petición que es coadyuvada por el otro apoderado y el curador Ad-Litem.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, se complementa la conciliación en el sentido que el valor de 20% es sobre todos los bienes como ya se dijo incluyendo bienes muebles que están representados en cuentas bancarias de la causante y los bienes inmuebles sobre los cuales se hará el avalúo ya mencionado, una vez ejecutoriada esta providencia se dispone el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en los sistemas de radicación del despacho y se dispondrá por la secretaría se libren los oficios o se expidan las copias que haya lugar para efectos que las partes puedan ejecutar el acuerdo al que han llegado...”

OCTAVO: En cumplimiento a lo acordado en el punto anterior, el señor Ricaurte Barreto Monroy y las demandantes, una vez revisados los avalúos suscribieron acta fechada del 21 de Octubre de 2019 en el que consta el valor comercial para la fecha y el porcentaje que se acordó en la audiencia se les entregaría a las demandantes a título de conciliación, suma que corresponde a CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$107.761.088) M/CTE, el cual se distribuyó entre cada demandante en la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$26.940.272) M/CTE. Para hacerles el pago de lo acordado, el señor Barreto Monroy, giró los cheques de gerencia: 1. Cheque N° 005342 girado a nombre de la señora RAQUEL BARRETO DE MORENO, con

cédula 24.565.277 por valor de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$26.940.272) M/CTE. 2. Cheque N° 005443 girado a nombre de la señora MARTA LUCÍA BARRETO DE CHAAR, con cédula número 24.569.178 por valor de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$26.940.272) M/CTE. 3. Cheque N° 005440 girado a nombre de la señora MARÍA LUCILA BARRETO DE MULFORD, por valor de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$26.940.272) M/CTE y 4. Cheque N° 005442 a nombre de la señora MARÍA NORA BARRETO con cédula de ciudadanía número 24.569.855, por valor de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$26.940.272) M/CTE. De los cuales se anexa copia de los mismos y que hacen parte del acta que suscribieron las demandantes con el demandado. Vale decir que lo conciliado hace tránsito a cosa juzgada por lo que el testamento quedo vigente en todas sus partes siendo el heredero universal de la causante el señor RICAURTE BARRETO MONROY.

NOVENO: como se puede visualizar en el acta que se hace mención en el punto anterior, por parte del señor Ricaurte Barreto Monroy, se cumplió la obligación que se había contraído en el acta de conciliación que fue aprobada por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, y a su vez las demandadas cumplieron con la obligación de hacer entrega del bien que ellas estaban ocupando en su supuesta calidad de herederas a mi mandante, bien que fue recibido conforme consta en el acta del que ya se ha hecho mención en varias oportunidades. Así las cosas, la sucesión regresó a su estado inicial, es decir, **sucesión testada en la que el heredero universal es el señor RICAURTE BARRETO MONROY.**

DECIMO: Posteriormente el día 8 de noviembre del año 2019, fallece en la ciudad de Armenia, el señor Ricaurte Barreto Monroy, defunción inscrita bajo el indicativo serial 09751491 de la notaría cuarta de Armenia, Q., sin que para ese momento se hubiera dado inicio al proceso sucesorio de MARIA CECILIA BARRETO MONROY, pero advirtiendo que los bienes que conforman la masa sucesoral que más adelante se relacionan ya estaban en poder del señor RICAURTE quien estaba efectuando los actos de administración de acuerdo al mandato del testamento. Lo anterior, indica que se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1014 del Código Civil Colombiano, que expresa en su tenor: “si el heredero o legatario cuyos derechos en la sucesión no han prescrito fallece antes de aceptar o repudiar la asignación le transmite dicho derecho a sus herederos”, es decir que ante el fallecimiento del señor Ricaurte Barreto Monroy, quienes están llamados a recibir lo que a él le correspondía en la sucesión de la causante MARIA CECILIA BARRETO MONROY, son sus herederos. Ahora bien y como lo

dice el tratadista Roberto Ramírez Fuertes en su texto Sucesiones en la página 19: “El heredero adquiere la herencia de pleno derecho al deferírsele, por razón del llamamiento legal; ello plantea para este la opción de aceptarla o repudiarla como se dejó examinado. Si el heredero fallece (segundo difunto) sin haber optado, pues no aceptó ni repudió, es lógico que el transfiera a sus propios herederos la facultad de aceptar o repudiar la herencia de su causante (primer difunto). Siempre que un asignatario a quien ya se le ha deferido la asignación (herencia o legado) fallece sin haberla aceptado ni repudiado, trasmite a sus herederos (testamentarios o abintestato) el derecho de aceptar la asignación y esto se conoce como derecho de transmisión. Abierta una nueva sucesión, el segundo causante trasmite a sus herederos su propio patrimonio (si lo tuviere) junto con la facultad de aceptar o repudiar la herencia transmitida. Los asignatarios del segundo difunto (herederos o legatarios, testamentarios o abintestato) contemplan dos sucesiones susceptibles de aceptación a saber: la de su causante (segundo difunto que trasmite o sea trasmisor, y la del primer causante cuya herencia es transmitida o sea transmitente). Esta situación puede presentarse cuando fuere testada la primera causa e intestada la segunda, o viceversa, o cuando fueren testadas o intestadas ambas sucesiones”.

Por su parte el Código Civil Colombiano editorial leyer dice comentando el artículo 1.014: “Para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya asignación se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual encontrándose intacto, se transmite así a su propio heredero. Y aunque el fenómeno se desconoce en dos sucesiones distintas: la del de cujus o primer causante por su asignatario directo, y la de éste por su inmediato heredero, cada una con su contenido propio, ello no obsta para que, al ejercitar el actual heredero el derecho de opción en el sentido de aceptar la herencia deferida a su inmediato causante, quede colocado respecto de ella en la misma posición que tendría su autor si fuese éste el ejercitante de ese derecho” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Agosto 9 de 1.965).

Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia de 30 de Marzo de 2.012 del Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Expediente. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01 dijo referente al derecho de transmisión:

..... Con todo, hay que aclarar que de las reglas citadas en el cargo se desprende nítidamente que la transmisión de la herencia sólo se presenta en aquellos casos en los cuales: i) fallece el causante; ii) al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; iii) el heredero o

legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y iv) al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada “el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido”, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.

Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmitente) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente, pues como prevé el artículo 1019 *ibídem*, “para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado”. Sólo en esas condiciones, quienes suceden al heredero o legatario al que inicialmente se defirió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión.

Precisamente, en los comentarios que hace Don Fernando Vélez al artículo 1014 del Código Civil, expresa lo siguiente: “...sobre esta disposición manifiesta el Señor Bello sobre el comentario al artículo 957: «la transmisión de la herencia no se verificaba entre los romanos, sino (según se expresan los comentaristas) *ex potentia suitatis, ex potentia sanguinis, y ex capite juris deliberandi*. Véase a Gómez, Var. 1 Capítulo 9. La Ley de Partida simplificó algo la materia concediendo *ex potentia sanguinis* todo lo que las leyes romanas *ex potentia suitatis*, es decir, el derecho de transmitir a cualquier heredero, aunque no fuese descendiente, la herencia ignorada (Ley 2, Título 6, Partida 6ª); pues, aunque Gregorio López, en la glosa 9ª, a la dicha ley, lo limita a los herederos descendientes, su interpretación carece de apoyo en el texto legal. La ley, sin embargo, da motivo a varias dudas y cuestiones que el mismo Gregorio López apunta en las glosas. Por el presente artículo cesa toda dificultad, el heredero o legatario, a quien se ha diferido una herencia o legado de que no tiene noticia, transmite a sus herederos en todos casos esta herencia o legado. Es disposición del Código Civil Francés».

De acuerdo con éste (art. 781) «si aquél a quien corresponde una herencia muere sin haberla repudiado o aceptado expresa o tácitamente, sus herederos pueden aceptarla o repudiarla por sí».

...Cuando un asignatario fallece sin decir si acepta o repudia la asignación respectiva o sin aceptarla tácitamente, (art. 1298), puesto que la ley no distingue, bien porque no tuvo noticia de ella o por cualquiera otra circunstancia, es un derecho de su sucesión aceptar o repudiar aquélla. Por tanto, si sus herederos representan su persona para sucederle en todos sus derechos, aquél debe corresponderles, porque el Código no lo ha declarado intransmisible. No les corresponderán las cosas en que consista la asignación si ésta no ha sido aceptada, pues no habían entrado a formar parte del patrimonio del difunto. De esto puede deducirse que el artículo 1014, en vez de otorgar un derecho, aplica los principios que rigen las sucesiones hereditarias.

...La base de la transmisión es que al transmisor, se le haya deferido la asignación, bien sea herencia o legado, o sea, que se le haya llamado a aceptarla o repudiarla (art. 1013). Esto requiere: 1º Que la persona de quien viene la asignación fallezca antes que el transmisor, porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (art. 1019) que es cuando se defiere; 2º Que si la asignación es condicional no sólo sobreviva el transmisor a quien la hizo, sino que se haya cumplido la condición suspensiva en vida del transmisor (art. 1013). En una palabra: no puede transmitir sino el que a su muerte podía aceptar o repudiar, porque ya existiese para él el derecho correspondiente” .

La doctrina ha establecido que cuando se hace referencia a dos sucesiones no se quiere decir que sea necesario realizar dos procesos, salvo que el segundo causante al momento de fallecer sea titular de derechos y obligaciones que necesariamente deben ser adjudicados en su proceso sucesorio , sino que al subrogarse el heredero del segundo causante en sus derechos debe entenderse que lo que se está liquidando es el patrimonio del primer causante en un solo proceso en el que son asignatarios por transmisión los herederos del segundo causante a quienes se les paga la herencia que le correspondía al primero en la proporción que marque su orden hereditario.

DECIMO PRIMERO: Lo anterior indica que al morir el heredero universal RICAURTE BARRETO MONROY los llamados a heredar tanto en la sucesión de él como en la de MARIA CECILIA BARRETO MONROY son sus herederos por transmisión, o sea su cónyuge MARY HERNANDEZ ALDANA, con quien contrajo matrimonio el día 15 de marzo de 1977 en Queens, New York, Estados Unidos, registrado el matrimonio en la notaría Única de Montenegro, Quindío, copia del cual se anexa, a quien le corresponde la mitad y sus hermanas MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, MARTHA LUCIA BARRETO DE CHAAR, RAQUEL BARRETO DE MORENO y ANA CEILA BARRETO MONROY. (que son los herederos que conoce mi poderdante) quienes recibirían la otra mitad.

DECIMO SEGUNDO: Ahora bien, como se dijo anteriormente MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, MARTHA LUCIA BARRETO DE CHAAR, y RAQUEL BARRETO DE MORENO conciliaron sus aspiraciones de que se declarara nulo el testamento y en cumplimiento de lo acordado recibieron el pago de lo que les correspondía como herederas, lo que como lo dice el acta hace tránsito a cosa juzgada.

DECIMO TERCERO: Así las cosas al no declararse nulo el testamento las disposiciones allí contenidas se encuentran vigentes, es decir la sucesión sigue siendo TESTADA. También es claro que el patrimonio a liquidar es el de la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY pues el señor RICAURTE BARRETO MONROY no dejó patrimonio (del que en esa sucesión si serían herederas).

DECIMO CUARTO: Con respecto a la señora ANA CEILA BARRETO MONROY, en vida de RICAURTE, este, de manera voluntaria y dado que ella no había demandado el testamento decidió darle la misma parte que les dio a las otras hermanas por lo que ella misma ha reconocido que los derechos son de mi poderdante.

DECIMO QUINTO: Posteriormente y ante los hechos mencionados mi cliente en diferentes oportunidades a través del suscrito intentó, en aras de liquidar la herencia conciliar con las hermanas, ofreciendo incluso que se quedaran ellas con la casa de la carrera 13 número 10-57 a lo que siempre se han negado.

DECIMO SEXTO: Posteriormente recibo la noticia de que las señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, y RAQUEL BARRETO DE MORENO habían decidido iniciar el proceso de sucesión por la vía judicial.

DECIMO SEPTIMO: Debido a esa noticia se procedió a buscar en la página del consejo superior de la judicatura si se había iniciado tal proceso, encontrando que el día 22 de noviembre de 2021, se había radicado demanda de apertura del proceso de sucesión de la causante la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY.

DECIMO OCTAVO: Toda vez que mi poderdante es interesada en dicho proceso, y de que no teníamos conocimiento del contenido de la demanda, además de que se conocía la intención que ellas tenían de desconocer totalmente los derechos que por ley le asisten a la señora MARY HERNANDEZ ALDANA se presentó un memorial el día 2 de diciembre de 2021, para efectos de que fuera reconocida mi cliente como heredera y que además, si el despacho lo consideraba pertinente se tuvieran en cuenta las circunstancias fácticas que allí se expresaron y que se reiteran en el presente escrito.

DECIMO NOVENO: Recibimos el acuso del recibido por parte de la secretaria judicial y en adelante se estuvo consultando los estados publicados en la página de la Rama Judicial y se halló que el día 7 de diciembre de 2021, fue fijado en el estado digital como actuación, el auto que da apertura al proceso de sucesión, el cual quedó notificado el 9 de diciembre siguiente. No obstante haber visto dicho auto en el estado, estuvimos pendientes de la notificación al correo electrónico del contenido total del auto, pues era la única manera de conocer la decisión tomada por el despacho. Lo anterior en virtud a que en escrito presentado el 2 de diciembre de 2.021 se había solicitado que mi poderdante fuera declarada como heredera dentro del proceso.

VIGESIMO: Con el transcurrir de los días nunca se observó que se realizara la notificación como lo establece el Decreto 806 de 2020 a nuestro correo electrónico, situación que no vemos del todo irregular por cuanto suponemos en la demanda se pidió la práctica de medidas cautelares.

VIGESIMO PRIMERO: Por la complejidad del tema y dado que el suscrito no hizo petición alguna en el memorial presentado salvo la de aceptación de la herencia y el reconocimiento de mi cliente como heredera, se estuvo esperando pacientemente que se diera la notificación al correo electrónico pero pasados tres meses no se obtuvo dicha notificación por parte del juzgado.

VIGESIMO SEGUNDO: No obstante, veíamos como en los estados de la página, el proceso seguía avanzando en cuanto al oficiamiento a la DIAN, reconocimiento como heredero al señor JORGE MARIO BARRERO GUZMAN, incorporación de declaraciones de renta y comunicación de la DIAN, razón por la cual se radicó escrito el 17 de marzo de 2022, en el que se le solicita al juzgado nos dé respuesta de la petición hecha.

VIGESIMO TERCERO: El pasado miércoles 23 de marzo de 2.022, decidí comunicarme con el despacho vía celular, donde amablemente fui atendido solicitando información del proceso pues no se me había notificado a mi correo electrónico ni el auto admisorio no tampoco se me había compartido el link del proceso, razones por las cuales si bien es cierto tenía conocimiento de la existencia del auto admisorio no conocía su contenido.

VIGESIMO CUARTO: Efectivamente el despacho comparte la carpeta el día miércoles 23 de marzo de 2022 al correo electrónico, día en el cual se pudo conocer el contenido del auto de apertura del proceso de sucesión de referencia., en el que aparece reconocida mi cliente como heredera por transmisión pero en una SUCESION INTESTADA cuando de acuerdo a lo antes narrado corresponde es a una SUCESION TESTADA.

VIGESIMO QUINTO: Así las cosas, la notificación no se realizó pues la que se registra en los estados publicados en la página de la Rama Judicial debe ir acompañada del contenido del auto que es el que realmente se notifica, situación que para el caso no se dio, presumimos por la existencia de medidas cautelares.

VIGESIMO SEXTO: Ahora bien, como el link fue compartido por el despacho el día 23 de marzo de 2.022, será ésta la fecha en la que se debe entender notificado el auto que admite la demanda y declara abierto el proceso de sucesión de la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

VIGESIMO SEPTIMO: Con relación al contenido del auto no estamos de acuerdo con su contenido pues como quedó expresado en los numerales anteriores de este escrito no se trata de una sucesión intestada sino de una sucesión testada, además de que las demandantes MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, y RAQUEL BARRETO DE MORENO conciliaron sus pretensiones y recibieron en pago lo que les correspondía en la sucesión de su hermana MARIA CECILIA BARRETO, por lo que se le solicitará al despacho reponga el auto fechado el 7 de diciembre de 2.021 en el sentido de que se corrija que se trata de una sucesión testada y que no se tengan como herederas las señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, y RAQUEL BARRETO DE MORENO sumado a que éstas últimas restituyan junto con sus frutos el bien que de manera violenta ocuparon.

Por todo lo anterior formulo el presente recurso de reposición y en subsidio apelación realizando las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Que se reponga en todas sus partes el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de diciembre de 2020 en el sentido de que se exprese que la SUCESION ES TESTADA.

SEGUNDA: Que se reponga en todas sus partes el auto admisorio de la demanda en el sentido de que no se tenga como herederas a las señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, MARTHA LUCIA BARRETO DE CHAAR, y RAQUEL BARRETO DE MORENO.

TERCERA: Que se les ordene a las señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, y RAQUEL BARRETO DE MORENO la restitución del inmueble casa ubicada en la carrera 13 número 10-57 calles 10 y 11 identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-51870,

incluyendo los frutos civiles que recibieron desde que la ocuparon de manera violenta.

CUARTA: Que se condene en costas a las señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, y RAQUEL BARRETO DE MORENO.

QUINTA: Que se ordene por parte del despacho suspender las medidas cautelares solicitadas por las señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, y RAQUEL BARRETO DE MORENO a través de su apoderado respecto del bien inmueble determinado como LOTE EL PARAÍSO, identificada con la matrícula inmobiliaria número 282-1903.

QUINTA: Que de no prosperar la reposición se conceda el recurso de apelación.

SEXTA: Que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 del Código General del Proceso en el sentido de que las señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, MARTHA LUCIA BARRETO DE CHAAR, y RAQUEL BARRETO DE MORENO conocían de la existencia del testamento otorgado por MARIA CECILIA BARRETO y no lo informaron al despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mis peticiones en los artículos 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, arts 1014, 1040, 1,047 del Código Civil, y demás normas concordantes que sean aplicables a la materia.

PRUEBAS

Solicito señora juez se tengan como pruebas documentales las relacionadas en los hechos antes descritos, o sea las siguientes:

- Escritura número 3185 del 16 de noviembre de 2005.
- Escrito acuerdo conciliatorio con fecha del 21 de octubre de 2019.
- Cheque de gerencia número 005342 de Bancolombia.
- Cheque de gerencia número 005443 de Bancolombia.
- Cheque de gerencia número 005440 de Bancolombia.
- Cheque de gerencia número 005442 de Bancolombia.
- Acta de audiencia pública número 172 de fecha de 16 de octubre de 2018 bajo el radicado número 63001311000220170030200.
- Registro civil de nacimiento de Ricaurte Barreto Monroy.

- Registro civil de defunción de Ricaurte Barreto Monroy.
- Registro civil de matrimonio de los señores Ricaurte Barreto Monroy y Mary Hernández Aldana.
- Registro de defunción de Concepción Barreto Monroy.

Con altísimo respeto.

De la Señora Juez,



HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO

C.C No 10.141.097 de Pereira

T.P. 177.814 del C.S. de la J.



AA 1992053



ESCRITURA NUMERO: 3185 xxxxxxxxxx

TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO XXXX

FECHA: DIECISEIS XXXXX (16)

DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).-----

CLASE DE ACTO: TESTAMENTO

ABIERTO A TITULO UNIVERSAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN: TESTADORA: MARIA CECILIA BARRETO MONROY, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 24.566.638 EXPEDIDA EN CALARCA QUINDIO. -----

TESTIGO.- JOSE VICENTE PAPAGAYO LEON, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 4.396.817 DE CALARCA QUINDIO. -----

TESTIGO.- INES HERRERA CALVO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 24.578.620 DE CALARCA / QUINDIO. -----

TESTIGO.- GLORIA INES BRAVO MARTINEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 24.570.583 DE CALARCA / QUINDIO.-----

En la ciudad de Armenia, círculo Notarial del mismo nombre, capital del Departamento del Quindío, República de Colombia, a los DIECISEIS XX (16) días del mes de NOVIEMBRE de Dos Mil Cincó (2.005) en el despacho de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Armenia, Quindío, a cargo del Notario, GILBERTO RAMIREZ ARCILA, y los testigos testamentarios; JOSE VICENTE PAPAGAYO LEON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 4.396.817 DE CALARCA QUINDIO, INES HERRERA CALVO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 24.578.620 DE CALARCA / QUINDIO Y GLORIA INES BRAVO MARTINEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 24.570.583 DE CALARCA / QUINDIO, mayores de edad, vecinos y residentes en Armenia, identificados como ya se indico; quienes afirman ser hábiles e idóneos para testificar, por no cobijarlos ninguna causal de impedimento legal, compareció la señora



NOTARIA CUARTA Armenia Quindio

SEC440157817

LAURA FERRAZ RAMIREZ ARCILA

350

MARIA CECILIA BARRETO MONROY, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.566.638 expedida en Calarcá Quindío; quien se halla en su entero y cabal juicio de lo cual doy fe, y manifestó que procede a otorgar testamento abierto en los siguientes términos: a. Declaraciones testamentarias. Primera. Personales: Me llamo como queda dicho MARIA CECILIA BARRETO MONROY, soy natural del Municipio de Caicedonia Valle, estoy domiciliada en la ciudad de Calarcá, soy de nacionalidad colombiana y tengo 65 años cumplidos, pues nací el día 22 de marzo de 1940. Segunda. Familiares. Soy hija legítima de OTONIEL BARRETO ROJAS Y DIOSELINA MONROY PERILLA, ya fallecidos, soy de estado civil soltera sin union marital de hecho, y no tengo hijos legítimos ni adoptivos, por consiguiente manifiesto que no tengo herederos forzosos.- b. Disposiciones testamentarias. Tercera. Herederos. Nombro como heredero de todos mis bienes a titulo universal al señor RICAURTE BARRETO MONROY; quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.399.263 expedida en Calarcá. Albacea con tenencia de bienes: Nombro como albacea con tenencia y administración al señor RICAURTE BARRETO MONROY, ya identificado, a quien le prorrogo todo el tiempo que sea necesario para la liquidación de mi sucesión. Cláusula: Manifiesto que a la fecha de otorgar el presente instrumento no poseo deudas con persona alguna. PARÁGRAFO: La testadora señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, condiciona el presente legado en beneficio del señor RICAURTE BARRETO MONROY, sujetándolo a que debe velar por todo el sostenimiento, alimentación, vestuario, gastos de salud de la señora CONCEPCIÓN BARRETO MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.562.585 de Calarcá, quedando sujeto la asignación testamentaria a los artículos 1128 y 1148 del Código Civil y demás concordantes aplicables. -----

Lectura y aprobación: Una vez Leído que fue el presente instrumento a la testadora por el suscrito Notario, quien lo tiene a la vista, en voz alta y en un solo acto, en presencia de los testigos testamentarios dichos, la aprobó y en constancia firma junto con los testigos mencionados y por ante mi y conmigo el notario. -----



AA 1992055



IMPORTANTE: Manifiestan los otorgantes de la presente escritura que las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad, y en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales; conocen la ley, la situación jurídica y material del objeto del negocio celebrado, y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. La presente escritura fue leída en su totalidad, quienes manifiestan al despacho de la Notaria que son las personas reales y físicas titulares de cada uno de los derechos, títulos y declaraciones de lo expresado en este instrumento publico, advertidos de la formalidad de su registro oportuno, dentro del termino perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causara intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo; quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad, asumiendo las declaraciones dadas bajo su responsabilidad conforme a la ley, y por no observar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito Notario que da fe, declarando los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, a la identificación del mueble objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el articulo 102 del decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por entendido y firman en constancia. -----

DERECHOS RESOLUCION No.: 6810 del 27 de Diciembre de 2004

PAPEL NUMERO: AA- 1991053-1992055

DERECHOS NOTARIALES: \$ 35.060.00

ORIGINAL: \$ 3.280.00

COPIA: \$ 9.840.00

I.V.A.: \$ 7.709.00



NOTARIA CUARTA
 Armenia, Quindío
Luz Fanny Ramirez Arzola
 Notario Encargado

SEC240157818



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archibo notarial



En

FONDO Y NOTARIADO: \$5.850.00

ENMENDADOS:

x x x x

x

x

x

x

x

COMPARECIENTES:

RESOLUCION 6810 DE 2004: \$ 48.180.00

M. Cecilia Barreto M

MARIA CECILIA BARRETO MONROY
Testadora

Jose Vicente Papagayo Leon

JOSE VICENTE PAPAGAYO LEON
Testigo

Ines Herrera Calvo

INES HERRERA CALVO
Testigo

Gloria Ines Bravo Martinez

GLORIA INES BRAVO MARTINEZ
Testigo

Gilberto Ramirez Arcila

Dr. GILBERTO RAMIREZ ARCILA
NOTARIO CUARTO
TESTAUNIO6
LINA MARIA

8 copia (legem) 18.11.2021

7000 sesem. 19-12-2018

6 copia 130m/06-09-17 8 NOV. 2005

2 copias

3 copia (3ej) 04-07-17

4 copia 110m/22-08-17

5 copia 140m/05-09-17

ES COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

LA EXPIDO Y AUTORIZO EN 2

HUGO ALBERTO GUTIERREZ

HOJAS UTILES CON DESTINO A ARMENIA QUINDIO

CC 10.141.097 DADA EN ARMENIA QUINDIO 18 NOV 2021

EL NOTARIO CUARTO

NOTARIA CUARTA
Armenia Quindio

Lina Fanny Ramirez Arcila
Notario Incumbente

NTI: 4.432.439-1
Calle 20 No. 14-85 Tele. 7412806 - 7445361 - 7411560 Armenia Q.
IVA REGIMEN COMBIN

FACTURA DE VENTA No. 22347

DIAMES/AÑO

RA
JAI
Arr

Entre los suscritos a saber: de una parte el Dr **FARID FRANCO ARIAS**, mayor de edad, vecino de éste municipio, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pié de su correspondiente firma, quien obra como apoderado especial de las señoras **MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, MARTHA LUCIA BARRETO DE CHAAR Y RAQUEL BARRETO DE MORENO**, mayores de edad, vecinas de éste municipio, identificadas en su orden con las cédulas de ciudadanía números 41.376.658, 24.569.855, 24.569.178, y 24.565.277, y por otra parte **HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO**, mayor de edad, vecino de éste municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.141.097, portador de la tarjeta profesional número 177.814 del C.S. de la J., quien obra como apoderado especial del señor **RICAURTE BARRETO MONROY**, mayor de edad, de tránsito por éste municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.399.263, por medio del presente escrito dejamos constancia que nuestros poderdantes han cumplido a cabalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron y del que da cuenta el ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA No. 172 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2.018 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, Q., como consecuencia del proceso de impugnación de testamento adelantado por las referidas señoras BARRETO en contra del señor RICAURTE BARRETO, radicado bajo el número 63001311000220170030200.

En dicha acta las partes acordaron que el señor RICAURTE BARRETO MONROY entregaría a las señoras MARIA LUCILA, MARIA NORA, MARTHA LUCIA Y RAQUEL BARRETO el 20% del valor de los bienes dejados por la causante MARIA CECILIA BARRETO MONROY, valores que se calculan para los bienes inmuebles según el avalúo comercial ya elaborado y los dineros en bancos conforme a certificación de cada entidad bancaria.

Para tal efecto se tiene que los bienes dejados por la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY son los siguientes:

- 1.- Se trata de un predio rural denominado el paraíso, ubicado en el paraje el aguacatal, jurisdicción del municipio de Calarcá Quindío, con registro catastral número 000100020016000, constante de un área de 38.400 metros cuadrados matrícula inmobiliaria número 282-1903. Avalúo \$ 121.108.355.00
- 2.- lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en la carrera 13 número 10-57 calles 10 y 11 del área urbana de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, constante de 6.40 metros de frente a la carrera por 32.00 metros de centro, matrícula inmobiliaria número 280-51870 y cedula catastral número 01-06-0017-0002-000. Avalúo \$ 152.209.530.00
- 3.- Dinero depositado en cuenta de ahorros BANCO DE BOGOTA sucursal CALARCA, Q., por valor de \$ 48.621.664.00
- 4.- Dinero depositado en cuenta fiduciaria de BBVA por valor de \$ 206.865.889.00

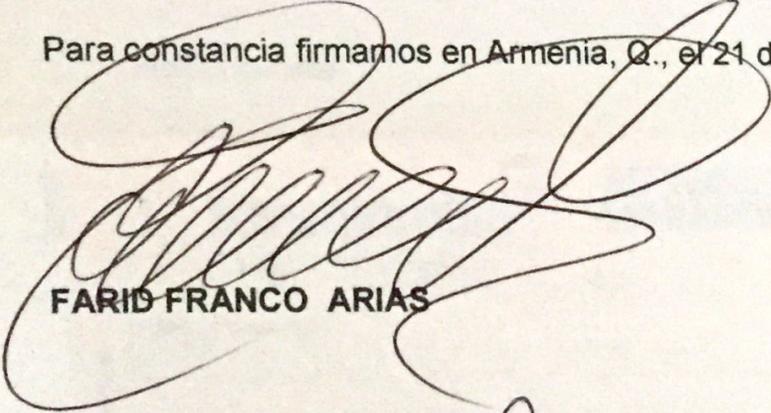
5.- Dinero depositado en Bancolombia cuenta de ahorros, por valor de \$ 10.000.000.00

En consecuencia el valor total es de \$ 538.805.438, del cual se debe entregar el 20% \$ 107.761.088 correspondiéndole a cada heredera \$ 26.940.272. De dicho valor tal como consta en el acta se debe descontar la suma de \$ 500.000.00 por concepto de la mitad del costo de los avalúos comerciales de los inmuebles y los costos financieros por los cheques de gerencia que se entregan a cada una de las demandantes. Hecha la cuenta el valor a pagar para cada una es de \$ 26.785.272.00, los cuales se entregan en los cheques de gerencia números 005340, 005443, 005442 y 005440, directamente al doctor FARID FRANCO ARIAS quien recibe a satisfacción. (se anexa copia de los cheques).

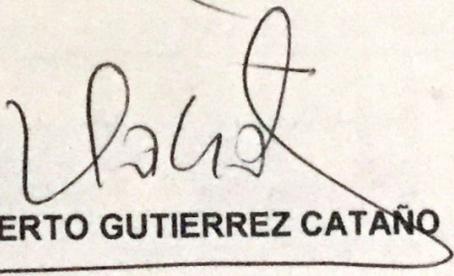
Así mismo y para dar cumplimiento a lo conciliado las señoras BARRETO MONROY entregan a la fecha de la firma del presente documento el inmueble determinado en éste documento en el punto 2 o sea el ubicado en la carrera 13 No. 10-57, a paz y salvo por concepto de servicios públicos y en buen estado de conservación.

Hecho lo anterior las partes se declaran a satisfacción y cumplido el contenido del acta 172 de que se trata.

Para constancia firmamos en Armenia, Q., el 21 de Octubre de 2.019.



FARID FRANCO ARIAS



HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO

FIRMA Y C.C.

Bancolombia

PAGUESE UNICAMENTE
AL PRIMER BENEFICIARIO

CHEQUE No. 005342

07

CHEQUE DE GERENCIA

ARMENIA (QUINDIO)

Año Mes Día

2019 0 21

CincoTresCuatroDos

Páguese a la orden de

RAGUEL BARRETO DE MORENO C.C. 24.565.277

La suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. CTE.

MAY 20 2019

BANCOLOMBIA
Armenia - Of. 069 Armenia Centro 005342

069 Armenia Centro - Quindio
Cr 17 # 19 - 47
CTA, CTE NAL No 069-000000-01

26.785.272.00

Cajero N° 005
Cédula N° 1.004.907.225
Firma(s)

01 13:54 110419 12694610 034036 011012
PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE
01 0000 000 7 0690000000 005342

OBSERVACIONES

FIRMA Y C.C.

Bancolombia

PAGUESE UNICAMENTE
AL PRIMER BENEFICIARIO

CHEQUE No. 005443

07

CHEQUE DE GERENCIA

ARMENIA (QUINDIO)

Año Mes Día

2019 10 21

CincoCuatroCuatroTres

Páguese a la orden de

MARTA LUCIA BARRETO DE CHARR C.C. 24.569.178

La suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. CTE.

MAY 20 2019

BANCOLOMBIA
Armenia - Of. 069 Armenia Centro 005443

069 Armenia Centro - Quindio
Cr 17 # 19 - 47
CTA, CTE NAL No 069-000000-01

26.785.272.00

Cajero N° 005
Cédula N° 1.004.907.225
Firma(s)

01 0000 000 7 0690000000 005443

Bancolombia

PAGUESE UNICAMENTE
AL PRIMER BENEFICIARIO

CHEQUE No. 005440

07

CHEQUE DE GERENCIA
ARMENIA (QUINDIO)

Año	Mes	Día
2019	10	21

CincoCuatroCuatroCero
***26,785,272.00

Páguese a la orden de
MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD

La suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. CTE.

MAY 20 2019

ARMENIA - Of. 069 Armenia Centro 005440

069 Armenia Centro - Quindio
Cr 17 # 18 - 47
CTA, CTE NAL No 069-000000-01

Cajero N° 005
Cédula N° 1.094.904.221

Firma(s)

26.785.272.00

9# 1:000000007: 0690000000 1#005440

OBSERVACIONES

FIRMA Y C.C.

Bancolombia

PAGUESE UNICAMENTE
AL PRIMER BENEFICIARIO

CHEQUE No. 005442

07

CHEQUE DE GERENCIA
ARMENIA (QUINDIO)

Año	Mes	Día
2019	10	21

CincoCuatroCuatroDos
***26,785,272.00

Páguese a la orden de
MARIA NORA BARRETO O.C. 24.569.855

La suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. CTE.

MAY 20 2019

ARMENIA - Of. 069 Armenia Centro 005442

069 Armenia Centro - Quindio
Cr 17 # 18 - 47
CTA, CTE NAL No 069-000000-01

Cajero N° 005
Cédula N° 1.094.904.221

Firma(s)

26.785.272.00

3# 1:000000007: 0690000000 1#005442



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA N° 172
EXP. No. 63001311000220170030200

Inicio de Audiencia 09:03 am 16 de Octubre de 2018

Fin de Audiencia 10:28 am 16 de Octubre de 2018

Asunto:

AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL PARA NULIDAD DE TESTAMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 372 C.G.P.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- Instalación de la audiencia.
- Verificación de la asistencia de partes. Presentan excusa
- Desarrollo de la Audiencia: Se trata de la inicial que se refiere el artículo 372 del C.G.P. Se les propone el plan del caso. Y se les propone que traten de llegar a un acuerdo sobre el objeto del debate.

Luego del receso donde se presentaron varias propuestas por ambas partes y por el despacho, llegaron a un acuerdo con relación al objeto del debate.

Seguidamente el despacho procede a impartir aprobación al acuerdo que reúne los requisitos de ley y se ajusta a derecho, para tal efecto se emite el interlocutorio Nro. 2346.

El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la conciliación a la que han llegado los señores **Ricaurte Barreto Monroy** y las señoras **María Lucila Barreto de Mulford, María Nora**



Barreto Monroy, Martha Lucía Barreto de Chaar y Raquel Barreto de Moreno

SEGUNDO. ESTABLECER que conforme al acuerdo al que han llegado las partes el señor **Ricaurte Barreto Monroy**, se compromete a entregar el 20% del valor total de los bienes dejados por la causante **María Cecilia Barreto Monroy** a las señoras **María Lucila Barreto de Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucía Barreto de Chaar y Raquel Barreto de Moreno**, valores que se calculan para los bienes inmuebles según avalúo comercial que se hará por el profesional en esa área, presentado por el señor Ricaurte y que es aceptado por las demandantes, el costo de este avalúo será cancelado en partes iguales tanto por la parte demandante como el demandado.

Por su parte las demandantes **María Lucila, María Nora, Martha Lucía y Raquel**, se comprometen a autorizar a los Bancos para que entreguen los dineros que hay allí depositados, en las cuentas de la causante **María Cecilia Barreto Monroy** al señor Ricaurte.

Igualmente se comprometen a entregar la casa ubicada en la Carrera 13 No. 10-57 de Armenia, al señor Ricaurte o a la persona que él autorice a más tardar el 16 de Noviembre del año en curso, en dicha fecha el sr. Ricaurte también se compromete a entregar el dinero correspondiente al 20% del valor de los bienes relictos, conforme al acuerdo al que han llegado las partes, las aquí demandantes autorizan que dicho dinero sea entregado a su apoderado Dr. Farid Franco Arias.

Igualmente acuerdan las partes que los costos de la sucesión de la causante **María Cecilia Barreto Monroy**, serán asumidos por el señor Ricaurte Barreto Monroy.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrados, contra ella no procede ningún recurso por tratarse de aprobación de un acuerdo, sin embargo se requiere a las partes para que manifiesten si quedó algo por fuera del acuerdo celebrado por ellos, para que lo expresen en este momento a fin que la conciliación quede completa.

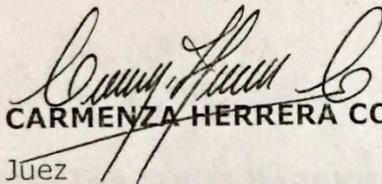
La parte demandante solicita aclaración que el 20% también es sobre los dineros que hay en las cuentas bancarias, petición que es coadyuvada por el otro apoderado y el Curador Ad-Litem. *l*

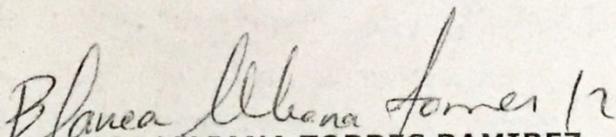


Teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, se complementa la conciliación en el sentido que el valor del 20% es sobre todos los bienes como ya se dijo incluyendo bienes muebles que están representados en cuentas bancarias de la causante y los bienes inmuebles sobre los cuales se hará el avalúo ya mencionado, una vez ejecutoriada esta providencia se dispone el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en los sistemas de radicación del despacho y se dispondrá por Secretaría se libren los oficios o se expidan las copias que haya lugar para efectos que las partes puedan ejecutar el acuerdo al que han llegado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se finaliza siendo las 10:28 de la mañana, disponiéndose que por Secretaría se reproduzca el acta de seguridad de la audiencia.

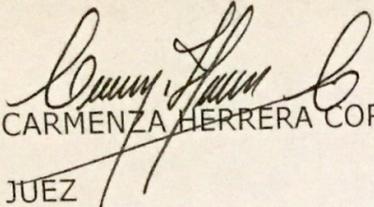
A esta acta se anexa, la lista de asistencia


CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

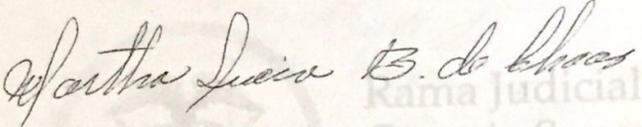

BLANCA LILIANA TORRES RAMIREZ
Secretaria Ad Hoc

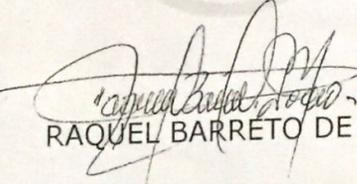
RÉLACION DE LAS PERSONAS QUE ASISTIERON A LA A AUDIENCIA EL
DIA DE HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE AÑO DOS MIL DIECIOCHO
(2018), DENTRO DEL PROCESO NULIDAD DE TESTAMENTO, RADICADO
BAJO EL NRO. 63001311000220170030200, Y EL ACTA NRO. 172 E
INTERLOCUTORIO NRO. 2346

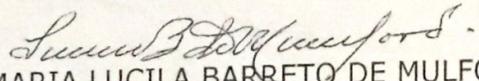


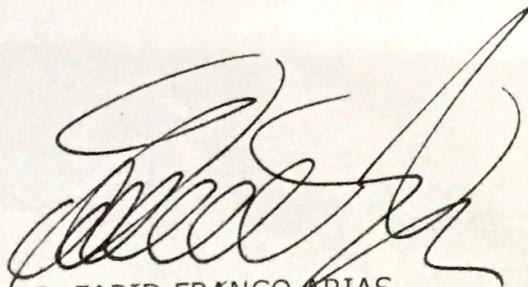

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

DEMANDADANTES


MARTHA LUCIA BARRETO DE CHAAR
Kama Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia


RAQUEL BARRETO DE MORENO


MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD


DR. FARID FRANCO ARIAS
APODERADO PARTE DEMANDANTE

Ricaurte Barreto
RICAURTE BARRETO MONROY
DEMANDADO

Hugo Alberto Gutierrez Cataño
DR. HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO
APODERADO PARTE DEMANDADA

Roberto Andres Vanegas Rojas
DR. ROBERTO ANDRES VANEGAS ROJAS
CURADOR AD-LITEM

Blanca Liliana Torres Ramirez
BLANCA LILIANA TORRES RAMIREZ
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
ARMENIA QUINDIO
HACE CONSTAR
Que las presentes fotocopias son autenticas y
fueron tomadas de su original. La providencia que
antecede es la ejecutoriada.
Sufici 15 NOV 2018
Secretaria

Nombre y apellidos del registrado

Picante Barreto Courry

En la República de *Colombia* Departamento de *Caldas*

Municipio de *Calarcá*

(Corregimiento, Vereda, etc.)

a *quince (15)* del mes de *Julio* de mil novecientos *cuarenta y cuatro*

se presentó el señor *Otoniel Barreto* mayor de edad, de nacionalidad *colombiana*

(nombre del declarante)

natural de *Amondro* domiciliado en *Calarcá* y declaró: que el día

viércoles 12 del mes de *Julio* de mil novecientos *cuarenta y cuatro* siendo las

tres de la *mañana* nació en *el paraje de "Puerto Rico"*

(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Calarcá* República de *Colombia* un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de *Picante* hijo *legítimo*

(legítimo o natural)

del señor *Otoniel Barreto* *287350* de aquí de *-45-* años de edad, natural

(Con Cédula No.)

de *Amondro* República de *Colombia* de profesión *Agricultor* y la señora

Dioselina Courry de *35* años de edad, natural de *Almeida-Boy*

República de *Colombia* de profesión *foment* siendo abuelos paternos *Aracadio*

Barreto y Francisco Rojas y abuelos maternos *Jose Sisa-*

dro Courry y Dioselina Pilla Fueron testigos

Marcos Alzate P. y Saturno Lopez T.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Otoniel Barreto R.* *287350-Calarcá*

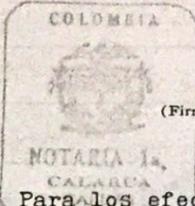
(Cda. No.)

El testigo, *Marcos Alzate P.* *300732 Salamina*

(Cda. No.)

El testigo, *Saturno Lopez T.* *314846 Pacora*

(Cda. No.)



(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

[Handwritten signature]

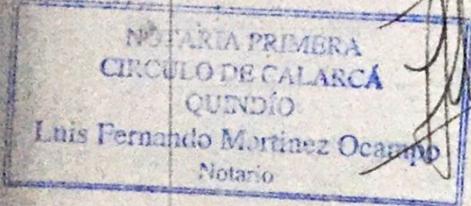
Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

11 1 AGO 2017

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

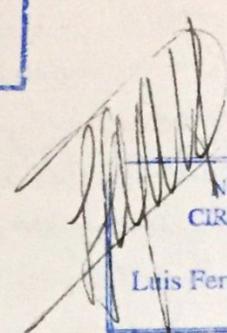
[Handwritten signature]

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)



(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE
CALARCA QUINDIO, CERTIFICA QUE:
LA PRESENTE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
DEL REGISTRO CIVIL DE Nacimiento QUE
GERA EN EL TOMO 02, FOLIO
325.
Se Expide para Sucesión
A Solicitud de Ara Ceila Brando Maruy
Identificado con C.C.N. 24567558 expedida
en calarcá (Q)
Calarcá, Q., 11 AGO 2017


NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CALARCÁ
QUINDIO
Luis Fernando Martinez Ocampo
Notario

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA CUARTA
Armenia Quindío
Luz Fanny Ramírez Arcila
Secretaria General

[Handwritten Signature]

NOTARIA CUARTA ARMENIA
COMO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE
ARMENIA, QUINDIO, DOY FE QUE LA
PRESENTE FOTOCOPIA ESTA TOMADA DE
SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA
NOTARIA
SE EXPIDE PARA: **Trámite**
A SOLICITUD DE **Mary Hernandez**
IDENTIFICADO CON C.C. N° **29 064 392**
CALLE 20 # 15-35 ARMENIA - QUINDIO
TELÉFONOS: 741 15 60 - 744 58 60
NOTARIO CUARTO *Yes*

14 NOV 2019

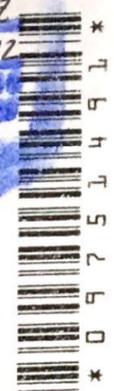
REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial 09751491

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	N	4	Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA - QUINDIO - ARMENIA NOTARIA 4 ARMENIA * * * * *													

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
BARRETO MONROY RICAURTE * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC No. 4399263 * * * * *	MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA - QUINDIO - ARMENIA * * * * *													
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	1	9	Mes	N	O	V	Día	0	8	01:15	72146438-4 * * * * *
Presunción de muerte													
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia							
* * * * *						Año			Mes			Día	
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario							
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>						Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>							
						ADRIANA MARCELA ROJAS HERNANDEZ - MEDICO * * * * *							

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
VALDES VARGAS LARRY JOREMAN * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 6107761 * * * * *	LARRY JOREMAN

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	1	9	Mes	N	O	V	Día	1	3	GILBERTO RAMIREZ ARCILA	

ESPACIO PARA NOTAS
OTRO: FUNERARIA LA OFRENDA S.A. - ARMENIA QUINDIO; 13/11/2019

- ORIGINAL - LA OFICINA DE REGISTRO -



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 5799954



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 040

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - QUINDIO - MONTENEGRO NOTARIA 1 MONTENEGRO * * * * *

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

ESTADOS UNIDOS - QUEENS-NEW YORK * * * * *

Fecha de celebración

Año 1977 Mes M A R Día 15 Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento Número Notaría, juzgado, parroquia, otra.

Acta religiosa Escritura de protocolización 1521 SECRETARIA DE LA CIUDAD DE NUEVA YORK * * * * *

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

BARRETO MONROY RICAURTE * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 4399263 * * * * *

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

HERNANDEZ ALDANA MARY * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 29064392 * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

GUTIERREZ CATAÑO HUGO ALBERTO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 10141097 * * * * *

Firma

Fecha de inscripción

Año 2021 Mes N O V Día 10

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Luz Amparo Guzmán Perdomo

Montenegro Q.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Año	Mes	Día
* * * * *	*	**			
* * * * *	**	**			

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	Indicativo serial de nacimiento
* * * * *	* * * * *	* * * * *
* * * * *	* * * * *	* * * * *
* * * * *	* * * * *	* * * * *
* * * * *	* * * * *	* * * * *

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
			17 2 NOV 2021	

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO:OT - CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN MATRIMONIO (EXTERIOR).;10/11/2021

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR ANARSAZAR S.A. 000002

08 SEP 2017

NOTARIA CUARTA ARMENIA Q
COMO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE
ARMENIA, QUINDIO, DOY FE QUE LA
PRESENTE FOTOCOPIA ESTA TOMADA DE
SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA
NOTARIA

NOTARIA CUARTA
Armenia Quindio
Luz Fanny Ramirez Arcila
Secretaria General

SE EXPIDE PARA

lyernite

REPUBLICA DE COLOMBIA

A SOLICITUD DE *edison munoz*

IDENTIFICADO CON C.C. N° *79355543*

CALLE 20 # 15-35 ARMENIA - QUINDIO

TELEFONOS: 741 15 60 - 744 53 8

NOTARIO CUARTO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

[Handwritten signature]



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08979342

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							N 4 Z
COLOMBIA - QUINDIO - ARMENIA							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
BARRETO MONROY CONCEPCION	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 24.562.585	FEMENINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA QUINDIO ARMENIA		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2016 Mes FEB Día 20		81483286-9
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año	Mes
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
BERMUDEZ LONDONO DUBERNEY	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 9.729.140	Duberney Bermudez

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2016 Mes FEB Día 22	GILBERTO RAMIREZ ARCILA

ESPACIO PARA NOTAS
 22.FEB.2016 - FUNERARIA LA OFRENDA S.A - ARMENIA QUINDIO. TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.

ESCRITO NULIDAD PROCESAL RADICADO: 63001311000220210038200

Johanna Zuluaga <johanna.zuluaga13@gmail.com>

Lun 28/03/2022 12:18

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO
E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: MARIA CECILIA BARRETO MONROY, quien en vida se identificaba en vida con la C.C 24.566.638.

DEMANDANTE: MARIA NORA BARRETO MONROY, RAQUEL BARRETO DE MORENO, y OTRA.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

RADICADO: 63001311000220210038200

ASUNTO: ESCRITO NULIDAD PROCESAL

Buenas tardes

Adjunto memorial de referencia

gracias



Libre de virus. www.avg.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA CECILIA BARRETO MONROY, quien en vida se identificaba en vida con la C.C 24.566.638.
DEMANDANTE: MARIA NORA BARRETO MONROY, RAQUEL BARRETO DE MORENO, y OTRA.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.
RADICADO: 63001311000220210038200

ASUNTO: ESCRITO NULIDAD PROCESAL

HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.141.097 de Pereira, Risaralda, obrando como apoderado de la señora **MARY HERNANDEZ ALDANA**, reconocida como heredera dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos para ello me permito presentar escrito de nulidad procesal, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 24.566.638 falleció en la ciudad de Cali, Valle, el 21 de junio de 2017, registrada su defunción en la Notaría 23 del Círculo de Cali, Valle con indicativo serial número 09368266 pero siendo Armenia, Quindío, su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY era de estado civil soltera, no dejó descendencia alguna, y sus padres estaban fallecidos.

TERCERO: la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY, otorgó testamento abierto ante el notario Cuarto del Círculo de Armenia, Quindío, contenido en la escritura pública número 3.185 del 16 de noviembre de 2005, copia auténtica de la cual reposa en el expediente en el cual se designó como heredero universal al señor RICAURTE BARRETO MONROY el cual fuera impugnado por las señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, MARTHA LUCIA BARRETO DE CHAAR Y RAQUEL BARRETO DE MORENO proceso que terminó con acta de conciliación mas no con declaratoria de nulidad del testamento.

CUARTO: Posteriormente el día 8 de noviembre del año 2019, fallece en la ciudad de Armenia, el señor Ricaurte Barreto Monroy, defunción inscrita bajo el indicativo serial 09751491 de la notaría cuarta de Armenia, Q.

QUINTO: Seguidamente recibimos la noticia de que las señoras MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, MARIA NORA BARRETO MONROY, y RAQUEL BARRETO DE MORENO habían decidido iniciar el proceso de sucesión por la vía judicial sin incluir a mi poderdante.

SEXTO: Debido a esa noticia se procedió a buscar en la página del consejo superior de la judicatura si se había iniciado tal proceso, encontrando que el día 22 de noviembre de 2021, se había radicado demanda de apertura del proceso de sucesión de la causante la señora MARIA CECILIA BARRETO MONROY.

SEPTIMO: Toda vez que mi poderdante es interesada en dicho proceso, y de que no teníamos conocimiento del contenido de la demanda, además de que se conocía la intención que ellas tenían de desconocer totalmente los derechos que por ley le asisten a la señora MARY HERNANDEZ ALDANA se presentó un memorial el día 2 de diciembre de 2021, para efectos de que fuera reconocida mi cliente como heredera y que además, si el despacho lo consideraba pertinente se tuvieran en cuenta las circunstancias fácticas que allí se expresaron.

OCTAVO: Recibimos el acuso del recibido por parte de la secretaria judicial y en adelante se estuvo consultando los estados publicados en la página de la Rama Judicial y se halló que el día 7 de diciembre de 2021, fue fijado en el estado digital como actuación, el auto que da apertura al proceso de sucesión, el cual quedó notificado el 9 de diciembre siguiente. No obstante haber visto dicho auto en el estado, estuvimos pendientes de la notificación a mi correo electrónico del contenido total del auto, pues era la única manera de conocer la decisión tomada por el despacho. Lo anterior en virtud a que en escrito presentado el 2 de diciembre de 2021 se había solicitado que mi poderdante fuera declarada como heredera dentro del proceso y se me reconociera personería jurídica para actuar en mi calidad de abogado.

NOVENO: Con el transcurrir de los días nunca se observó que se le diera cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el decreto 806 de 2020 en cuanto a ponerme en conocimiento del auto admisorio, situación que no vemos del todo irregular por cuanto suponemos en la demanda se pidió la práctica de medidas cautelares.

DECIMO: Por lo anterior se estuvo esperando pacientemente que se diera la notificación al correo electrónico pero pasados dos meses no se obtuvo dicha notificación por parte del juzgado.

DECIMO PRIMERO: No obstante, veíamos como en los estados de la página, el proceso seguía avanzando en cuanto al oficiamiento a la DIAN, reconocimiento como heredero al señor JORGE MARIO BARRERO GUZMAN, incorporación de declaraciones de renta y comunicación de la DIAN, razón por la cual se radicó escrito el 17 de marzo de 2022, en el que se le solicita al juzgado nos dé respuesta de la petición hecha.

DECIMO SEGUNDO: El pasado miércoles 23 de marzo de 2022, decidí comunicarme con el despacho vía celular, donde amablemente fui atendido, solicité información del proceso pues no se me había notificado a mi correo electrónico ni el auto admisorio no tampoco se me había compartido el link del proceso, razones por las cuales si bien es cierto tenía conocimiento de la existencia del auto admisorio no conocía su contenido.

DECIMO TERCERO: Efectivamente el despacho comparte la carpeta el día miércoles 23 de marzo de 2022 al correo electrónico, día en el cual se pudo conocer el contenido del auto de apertura del proceso de sucesión de referencia., en el que aparece reconocida mi cliente como heredera por transmisión, pero en una SUCESION INTESTADA cuando de acuerdo a lo antes narrado corresponde es a una SUCESION TESTADA.

DECIMO CUARTO: Visto lo anterior resulta necesario interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación para poder atacar lo decidido por el despacho, pero en vista de la actuación es necesario previo a presentar el recurso poner en conocimiento del despacho los hechos y solicitar se declare la nulidad correspondiente.

DECIMO QUINTO: De lo anteriormente expuesto se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda no fue realizado en los términos de ley, pues solo hasta el 23 de marzo de 2022 se envió a mi correo electrónico el link del proceso en el que pude tener conocimiento del auto referido pero en ningún tiempo me fue enviado a mi correo electrónico el contenido del mismo.

Por lo anterior se tiene que el despacho al no realizar la notificación como lo establece la ley le generó al proceso la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el que en su tenor expresa:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por todo lo anterior formulo el presente recurso de reposición y en subsidio apelación realizando las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia por no haberse realizado la notificación en la forma legal.

SEGUNDA: Que dicha nulidad sea declarada respecto de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 133 y subsiguientes del Código General del Proceso, decreto 806 de 2.020.

PRUEBAS

Pantallazo del estado digital

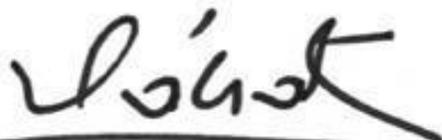
Pantallazo acuso recibido de escrito de aceptación de la herencia

Escrito solicitando información de la petición

Pantallazo envío link del proceso.

Con altísimo respeto.

De la Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo', with a horizontal line drawn underneath it.

HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO

C.C No 10.141.097 de Pereira

T.P. 177.814 del C.S. de la J.

DETALLE DEL PROCESO

63001311000220210038200

Fecha de consulta: 2022-03-25 15:11:15.51

Fecha de replicación de datos: 2022-03-25 15:09:47.09 ⓘ



Descargar DOC



Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin
aaaa-mm-dd



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-18	Fijación estado	Actuación registrada el 18/03/2022 a las 10:10:30.	2022-03-22	2022-03-22	2022-03-18
2022-03-18	Auto Pone en conocimiento	Comunicacion de la DIAN			2022-03-18
2022-03-01	Fijación estado	Actuación registrada el 01/03/2022 a las 10:54:35.	2022-03-02	2022-03-02	2022-03-01
2022-03-01	Auto reconoce heredero o cesionario	Incorpora declaraciones de renta. Reconoce como heredero al señor Jorge Mario Barrero Guzman. Reconoce personería			2022-03-01
2022-02-21	Fijación estado	Actuación registrada el 21/02/2022 a las 11:19:05.	2022-02-22	2022-02-22	2022-02-21
2022-02-21	Auto Pone en conocimiento	Nota devolutiva de la ORIPA, la cual se agrega al estado.			2022-02-21
2022-01-17	Fijación estado	Actuación registrada el 17/01/2022 a las 10:25:15.	2022-01-18	2022-01-18	2022-01-17
2022-01-17	Auto Pone en conocimiento	Oficio de la Dian			2022-01-17
2021-12-07	Fijación estado	Actuación registrada el 07/12/2021 a las 10:26:21.	2021-12-09	2021-12-09	2021-12-07
2021-12-07	Auto Apertura Sucesión	Reconoce herederos. Ordena emplazar. Ordena oficial DIAN. No ordena requerimiento. Decreta cautela. Reconoce personería			2021-12-07
2021-11-22	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 22/11/2021 a las 18:02:48	2021-11-22	2021-11-22	2021-11-22

Acuse de recibo, Asunto (ESCRITO ACEPTACION HERENCIA RADICADO
63001311000220210038200) > OFICINA x



Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.g... para mí ▾

jue, 2 dic 2021, 17:20



Cordial saludo,

De la manera mas atenta se confirma la recepción del mensaje que antecede, al cual se le impartirá el trámite correspondiente.

El presente correo se recibe en la fecha: 2021-12-02

Si desea ser atendido a través de la ventanilla virtual, puede ingresar todos los días hábiles de 7:00 am a 9:00 am. a través del siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Con atención;

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA.
ARMENIA QUINDIO.

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta es una respuesta automática, favor no responder.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)



Juzgado 02 Familia - Quindio - Armenia compartió la carpeta "63001311000220210038200" contigo.



Juzgado 02 Familia - Quindio - Armenia <j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/03/2022 2:44 PM

Para: Usted



Juzgado 02 Familia - Quindio -
Armenia compartió una carpeta
contigo

Buen día doctor, le remito link del expediente 2021-382



63001311000220210038200



Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir

memorial RADICADO 63001311000220210038200 >



Johanna Zuluaga <johanna.zuluaga13@gmail.com>
para Cserjudcfarm ▾

jue, 17 mar, 17:06 (hace 11 días) ☆ ↶ ⋮

Señor
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO
E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE: MARIA CECILIA **BARRETO** MONROY, quien en vida se identificaba en vida con la C.C 24.566.638.
DEMANDANTE: MARIA NORA **BARRETO** MONROY, RAQUEL **BARRETO** DE MORENO, y OTRA.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.
RADICADO: 63001311000220210038200

Buenas tardes

Adjunto escrito del radicado de referencia

gracias

2 archivos adjuntos



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO
E. S. D.

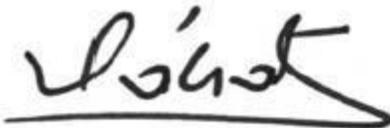
REFERENCIA: PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE: MARIA CECILIA BARRETO MONROY, quien en vida se identificaba en vida con la C.C 24.566.638.
DEMANDANTE: MARIA NORA BARRETO MONROY, RAQUEL BARRETO DE MORENO, y OTRA.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.
RADICADO: 63001311000220210038200

HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.141.097 de Pereira, Risaralda, obrando como apoderado de la señora **MARY HERNANDEZ ALDANA**, solicito información respecto del oficio presentado el día 2 de diciembre de 2021, con respecto a que la señora **MARY HERNANDEZ ALDANA**, fuera reconocida como heredera, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, anexo prueba del correo enviado y el recibido por parte del Centro de Servicios, y en archivo aparte el oficio enviado.

Con altísimo respeto.

De la Señora Juez,



HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO
C.C No 10.141.097 de Pereira
T.P. 177.814 del C.S. de la J.

Acuse de recibo, Asunto (memorial RADICADO 63001311000220210038200)



OFICINA x



Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

jue, 17 mar, 17:07 (hace 11 días)



para mí ▾

Cordial saludo,

De la manera mas atenta se confirma la recepción del mensaje que antecede, al cual se le impartirá el trámite correspondiente.

El presente correo se recibe en la fecha: 2022-03-17

Si desea ser atendido a través de la ventanilla virtual, puede ingresar todos los días hábiles de 7:00 am a 9:00 am. a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Nota: Se informa que, los correos solo ingresan a la bandeja de entrada en horario laboral de 7:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm.

Con atención;

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA.
ARMENIA QUINDIO.

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta es una respuesta automática, favor no responder.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comúniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

...



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite liquidatorio de la Sucesión de la causante María Cecilia Barreto Monroy, a resolver en primer lugar sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación y acerca del recurso de reposición interpuesto por la señora Mary Hernández Aldana, a través de apoderado judicial, frente a la providencia por medio de la cual se apertura el presente trámite como sucesión intestada.

ANTECEDENTES

Mediante reparto del 22 de noviembre del año anterior se recibió la presente solicitud de apertura de trámite sucesorio.

Con posterioridad la señora Mary Hernández Aldana en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor Ricaurte Barreto Monroy solicitó ser reconocida como heredera por transmisión de este.

Por providencia del 7 de diciembre del mismo año, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión "intestada" de la causante María Cecilia Barreto Monroy, reconociendo como herederas a las señoras María Nora Barreto Monroy, Raquel Barreto de Moreno, y María Lucila Barreto de Mulford y a la señora Mary Hernández Aldana como heredera por transmisión de los derechos que le correspondían al señor Ricaurte Barreto Monroy.

El llamamiento a que se refiere el art 492 del CGP en concordancia con el 1492 del CC a los presuntos herederos señores Martha Lucía Barreto de Chaar, Ana Ceila Barreto Monroy y Jorge Mario Barreto Guzmán, no fue ordenado, por cuanto no se aportó la prueba de la calidad de herederos como lo exige la citada norma.

Por auto del 1 de marzo de este año, fue reconocida la vocación hereditaria del señor Jorge Mario Barrero Guzmán en calidad de heredero por representación de su progenitor Josué Barreto Monroy, hermano de la causante.

La providencia de apertura de la sucesión de fecha 7 de diciembre del año anterior, pese a haberse notificado por estado, no fue publicado con el mismo, dado que contenía una medida cautelar, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, sin embargo, en tales eventos, la instrucción suministrada por el despacho al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, dependencia encargada de realizar las notificaciones por mandato del Acuerdo 9885 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es la de enviar la providencia correspondiente a través de correo electrónico a los apoderados de las partes.

En memorial allegado al despacho el 28 de marzo del presente año, la señora Mary Hernández Aldana a través de apoderado judicial presenta escrito propositario de nulidad de lo actuado con fundamento en los siguientes:

Hechos:

Primero: La señora María Cecilia Barreto Monroy, falleció en la ciudad de Cali, Valle, el 21 de junio de 2017, registrada su defunción en Cali, Valle pero siendo Armenia, Quindío, su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: La referida causante era de estado civil soltera, no dejó descendencia alguna, y sus padres estaban fallecidos.

Tercero: La señora María Cecilia Barreto Monroy, otorgó testamento abierto ante el Notario Cuarto del Círculo de Armenia, Quindío, contenido en la escritura pública número 3.185 del 16 de noviembre de 2005, copia auténtica del cual allega al expediente, en el cual designó como heredero universal al señor Ricaurte Barreto Monroy, y que fuera impugnado por las señoras María Lucila Barreto De Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucia Barreto De Chaar y Raquel Barreto De Moreno, ante esta misma célula judicial, proceso que terminó con conciliación entre las partes, más no declaratoria de nulidad del testamento.

Cuarto: El día 8 de noviembre del año 2019, fallece en la ciudad de Armenia, el señor Ricaurte Barreto Monroy, defunción inscrita bajo el indicativo serial 09751491 de la notaría cuarta de Armenia, Q.

Quinto: Seguidamente aduce haber conocido que las señoras María Lucila Barreto De Mulford, María Nora Barreto Monroy, y Raquel Barreto De Moreno decidieron iniciar el proceso de sucesión por la vía judicial sin incluir a la señora Mary Hernández Aldana, en su calidad de cónyuge del fallecido señor Barreto.

Sexto: Dice que procedió entonces a buscar en la página de la Rama Judicial si se había iniciado tal proceso, encontrando que el día 22 de noviembre de 2021, se radicó demanda de apertura del proceso de sucesión de la causante antes citada.

Séptimo: Como la señora Mary no tenía conocimiento del contenido de la demanda, y la intención de las aperturantes del juicio, considera que “presuntamente era de desconocer los derechos que por ley le asisten a la señora Mary Hernández Aldana”, por lo que presentó memorial el día 2 de diciembre de 2021, para efectos de que fuera reconocida como heredera y que, además, si el despacho lo consideraba pertinente se tuvieran en cuenta las circunstancias fácticas que ahora de nuevo se expresan.

Octavo: De dicho memorial manifiesta recibió el acuse de recibido del centro de servicios, permaneciendo en adelante a la espera de la notificación. Revisando los estados publicados en la página de la Rama Judicial, halló que el día 7 de diciembre de 2021, fue publicado estado en el que se incluía, el auto que da apertura al proceso de sucesión, el cual quedó notificado el 9 de diciembre siguiente. No obstante, estuvo pendiente de la notificación al correo electrónico para conocer la decisión tomada por el despacho frente a la solicitud de que fuera declarada como heredera dentro del proceso y el reconocimiento personería jurídica al abogado.

Noveno: Con el paso de los días, nunca observó que se le diera cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el decreto 806 de 2020 en cuanto al envío del auto admisorio, situación que no vio del todo irregular por cuanto suponía la existencia de medidas cautelares.

Decimo: Por lo anterior permaneció esperando que se diera la notificación al correo electrónico, pero pasados dos meses no obtuvo dicha notificación.

Décimo Primero: No obstante, pudo ver en los estados como el proceso seguía avanzando en cuanto al oficiamiento a la DIAN, reconocimiento como heredero al señor Jorge Mario Barrero Guzmán, incorporación de declaraciones de renta y comunicación

de la DIAN, razón por lo cual radicó escrito el 17 de marzo de 2022, solicitando al juzgado respuesta de la petición.

Décimo Segundo: El pasado miércoles 23 de marzo de 2022, decidió entablar comunicación con el despacho vía celular, donde fue atendido, solicitando información del proceso que no le había sido notificado al correo electrónico, ni compartido el link del proceso, razones por las cuales si bien es cierto tenía conocimiento de la existencia del auto admisorio no conocía su contenido.

Décimo Tercero: Efectivamente el despacho comparte la carpeta el día miércoles 23 de marzo de 2022 al correo electrónico, día en el cual se pudo conocer el contenido del auto de apertura del proceso de sucesión de referencia, en el que aparece reconocida su cliente como heredera por transmisión, pero en una Sucesión Intestada, siendo acorde con lo antes narrado un trámite testado.

Lo Pretendido

Por todo lo anteriormente argumentado solicita, se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por indebida notificación art 133 numeral 8, dado que el referido auto no fue publicado con el estado, ni le fue enviado a su correo electrónico.

Con posterioridad interpone el mismo incidentista recurso de reposición en subsidio apelación, para que se reponga el auto admisorio de la demanda, y se disponga que se trata de una sucesión testada, en la cual las señoras María Lucila Barreto de Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucía Barreto de Chaar y Raquel Barreto de Moreno no ostentan la calidad de herederas y se les ordene la restitución del inmueble identificada con la matrícula inmobiliaria 280-51870 incluyendo los frutos civiles que recibieron desde su ocupación “en forma violenta”, se les condene en costas y se suspendan las medidas cautelares dispuestas sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 282-1903, así como se de aplicación a lo dispuesto en el art 86 del Código Civil, peticiones que de no prosperar presenta recurso de apelación. Con base en los siguientes fundamentos fácticos:

La señora María Cecilia Barreto Monroy de estado civil soltera, falleció como se indicó anteriormente, siendo esta ciudad el lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios, no dejó descendencia alguna, era hija legítima de los señores Otoniel Barreto Rojas y Diocelina Monroy Perilla, fallecidos el primero el 8 de marzo de 1960 inscrita su defunción en el tomo 7 folio 228 de la notaría primera de Calarcá, Q., y la segunda fallecida el 18 de enero de 1999, inscrita su defunción bajo el indicativo serial 2015511 de la notaría segunda de Armenia, Q, manifestaciones que ella misma realizó en el testamento otorgado.

Ante el notario Cuarto del Círculo de Armenia, Quindío, la referida señora Barreto, otorgó testamento “contenido en la escritura pública número 3.185 del 16 de noviembre de 2005, copia auténtica de la cual se anexa, en el que dispuso lo siguiente: “Tercera. Herederos. Nombro como heredero de todos mis bienes a título universal al señor Ricaurte Barreto Monroy, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 4.399.263 expedida en Calarcá. Albacea con tenencia de bienes: Nombro como albacea con tenencia y administración al señor Ricaurte Barreto Monroy, ya identificado, a quien le prorrogo todo el tiempo que sea necesario para la liquidación de mi sucesión. Cláusula: Manifiesto que a la fecha de otorgar el presente testamento no poseo deudas con persona alguna. Parágrafo: La testadora señora María Cecilia Barreto Monroy, condiciona el presente legado en beneficio del señor Ricaurte Barreto Monroy, sujetándolo a que debe velar por todo el sostenimiento, alimentación, vestuario, gastos de salud de la señora Concepción Barreto Monroy, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.562.585 de Calarcá, Q., quedando sujeto la asignación testamentaria a los artículos 1128 y 1148 del Código Civil y demás normas

concordantes aplicables”.

La beneficiaria de la condición, señora Concepción Barreto Monroy falleció en Armenia, Q., el 20 de febrero de 2016, inscrita su defunción en la notaria cuarta de Armenia, Q., bajo el indicativo serial número 08979342, es decir que su fallecimiento ocurrió un año antes a de la causante María Cecilia Barreto Monroy quien como se dijo antes murió el 21 de junio de 2017.

Posterior a la muerte de Concepción Barreto Monroy, la causante María Cecilia Barreto Monroy no hizo modificación alguna del testamento contenido en la escritura 3.185 del 16 de noviembre de 2005 en cuanto a la condición allí impuesta al señor Ricaurte Barreto Monroy. Es de anotar que tal como lo establece el artículo 1055 del código civil colombiano el testamento es un acto jurídico que tiene como característica principal el que surte efecto después del fallecimiento del testador, por lo que la obligación de Ricaurte surgiría para con su hermana Concepción muerta María Cecilia.

Lo anterior significa, que por sustracción de materia al heredero testamentario Ricaurte Barreto Monroy le era imposible cumplir la condición efectuada por su testadora como era la de velar por su hermana Concepción. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1537 y 1538 del Código Civil Colombiano “si la condición suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida. A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido y el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles. Disposición aplicable a las asignaciones testamentarias.

Manifiesta también que una vez fallecida la señora María Cecilia Barreto Monroy, sus hermanas señoras María Lucila Barreto De Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucia Barreto De Chaar Y Raquel Barreto De Moreno, desconocieron en su totalidad el testamento de su hermana, hicieron caso omiso al mandato conferido al señor Ricaurte Barreto Monroy de ser el albacea con tenencia de bienes, tomaron posesión de la casa ubicada en la carrera 13 número 10-57 calles 10 y 11 y de la finca “El Paraíso” propiedad de la causante e iniciaron un proceso verbal de nulidad del testamento el cual quedó radicado bajo el expediente número 6300131100022017-00302-00 de este despacho judicial, en el que se solicitó como pretensión declarar la nulidad del testamento por la inhabilidad de uno de los testigos y por el incumplimiento de la condición resolutoria. Presentada la demanda y notificada al señor Ricaurte Barreto Monroy, hubo oposición, proponiendo las excepciones de inexistencia del derecho reclamado por cuanto el testigo no era inhábil y como se dijo antes la condición era fallida.

El día 16 de octubre del año 2018, en audiencia, se logró un acuerdo conciliatorio que se transcribe a continuación:

“...Primero: Aceptar la conciliación a la que han llegado los señores Ricaurte Barreto Monroy y las señoras María Lucila Barreto de Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucia Barreto de Chaar y Raquel Barreto de Moreno.

Segundo: Establecer que conforme al acuerdo al que han llegado las partes, el señor Ricaurte Barreto Monroy, se compromete a entregar el 20% del valor total de los bienes dejados por la causante María Cecilia Barreto Monroy a las señoras María Lucila Barreto de Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucia Barreto de Chaar y Raquel Barreto de Moreno, valores que se calculan para los bienes inmuebles según avalúo comercial que se hará por el profesional de esa área, presentado por el señor Ricaurte y que es aceptado por las demandantes, el costo de este avalúo será cancelado en partes iguales tanto por la parte demandante como el demandado.

Por su parte las demandantes María Lucila, María Nora, Martha Lucia y Raquel, se comprometen a autorizar a los bancos para que entreguen los dineros que hay allí depositados, en las cuentas de la causante María Cecilia Barreto Monroy al señor Ricaurte.

Igualmente se comprometen a entregar la casa ubicada en la Carrera 13 N° 10-57 de Armenia, al señor Ricaurte o a la persona que él autorice a más tardar el 16 de noviembre del año en curso, en dicha fecha el Sr. Ricaurte, también se compromete a entregar el dinero correspondiente al 20% del valor de los bienes relictos, conforme al acuerdo al que han llegado las partes, las aquí demandantes autorizan que dicho dinero sea entregado a su apoderado Dr. Farid Franco Arias.

Igualmente, acuerdan las partes que los costos de la sucesión de la causante María Cecilia Barreto Monroy, serán asumidos por el señor Ricaurte Barreto Monroy.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrados, contra ella no procede ningún recurso por tratarse de aprobación de un acuerdo, sin embargo, se requiere a las partes para que manifiesten si quedó algo por fuera del acuerdo celebrado por ellos, para que lo expresen en este momento a fin que la conciliación quede completa. La parte demandante solicita aclaración que el 20% también es sobre los dineros que hay en las cuentas bancarias, petición que es coadyuvada por el otro apoderado y el curador Ad-Litem. Teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, se complementa la conciliación en el sentido que el valor de 20% es sobre todos los bienes como ya se dijo incluyendo bienes muebles que están representados en cuentas bancarias de la causante y los bienes inmuebles sobre los cuales se hará el avalúo ya mencionado, una vez ejecutoriada esta providencia se dispone el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en los sistemas de radicación del despacho y se dispondrá por la secretaria se libren los oficios o se expidan las copias que haya lugar para efectos que las partes puedan ejecutar el acuerdo al que han llegado...”

En cumplimiento a lo acordado, el señor Ricaurte Barreto Monroy y las demandantes, revisados los avalúos suscribieron acta fechada del 21 de Octubre de 2019 en el que consta el valor comercial para la fecha y el porcentaje que se acordó en la audiencia se les entregaría a las demandantes a título de conciliación, suma que corresponde a Ciento Siete Millones Setecientos Sesenta y Un Mil Ochenta y Ocho Pesos (\$107.761.088) M/CTE, el cual se distribuyó entre cada demandante en la suma de Veintiséis Millones Novecientos Cuarenta Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos (\$26.940.272) M/CTE.

Informa que, para el pago de lo acordado, el señor Barreto Monroy, giró los cheques de gerencia: 1. Cheque N° 005342 a nombre de la señora Raquel Barreto De Moreno, con Cedula 24.565.277 por valor de Veintiséis Millones Novecientos Cuarenta Mil Doscientos Setenta Y Dos Pesos (\$26.940.272) M/CTE. 2. Cheque N° 005443 a nombre de la señora Marta Lucia Barreto De Chaar, con cedula número 24.569.178 por valor De Veintiséis Millones Novecientos Cuarenta Mil Doscientos Setenta Y Dos Pesos (\$26.940.272) M/Cte. 3. Cheque N° 005440 a nombre de la señora María Lucila Barreto De Mulford, Por Valor De Veintiséis Millones Novecientos Cuarenta Mil Doscientos Setenta Y Dos Pesos (\$26.940.272) M/Cte y 4. Cheque N° 005442 a nombre de la señora María Nora Barreto con cedula de ciudadanía número 24.569.855, por valor de Veintiséis Millones Novecientos Cuarenta Mil Doscientos Setenta Y Dos Pesos (\$26.940.272) M/Cte, de los cuales anexa copia y hacen parte del acta que suscribieron las partes.

Agrega que lo conciliado hace tránsito a cosa juzgada por lo que el testamento quedó vigente en todas sus partes siendo el heredero universal de la causante María Cecilia Barreto Monroy, el señor Ricaurte Barreto Monroy.

Afirma que por parte del señor Ricaurte Barreto Monroy, se cumplió la obligación que se había contraído en el acta de conciliación, aprobada por este mismo, y a su vez las demandadas cumplieron con la obligación de hacer entrega del bien que estaban ocupando en su supuesta calidad de herederas, bien que fue recibido conforme consta en el acta del que ya se ha hecho mención en varias oportunidades. Así las cosas, la sucesión regresó a su estado inicial, es decir, sucesión testada en la que el heredero universal es el señor Ricaurte Barreto Monroy.

Indica también que el 8 de noviembre del año 2019, falleció en la ciudad de Armenia, el señor Ricaurte Barreto Monroy, cuya defunción fue inscrita bajo el indicativo serial 09751491 de la notaría cuarta de Armenia, Q., sin que para ese momento se hubiera dado inicio al proceso sucesorio de María Cecilia Barreto Monroy, pero advirtiendo que los bienes que conforman la masa sucesoral que más adelante se relacionan ya estaban en poder del señor Ricaurte quien estaba efectuando los actos de administración de acuerdo al mandato del testamento. Lo anterior, indica que se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1014 del Código Civil Colombiano, que expresa en su tenor: “si el heredero o legatario cuyos derechos en la sucesión no han prescrito fallece antes de aceptar o repudiar la asignación le transmite dicho derecho a sus herederos”, es decir que ante el fallecimiento del señor Ricaurte Barreto Monroy, quienes están llamados a recibir lo que a él le correspondía en la sucesión de la causante María Cecilia Barreto Monroy, son sus herederos.

Trae a colación, para fundamentar sus peticiones lo expuesto por el tratadista Roberto Ramírez Fuertes en su texto Sucesiones en la página 19: “El heredero adquiere la herencia de pleno derecho al deferírsele, por razón del llamamiento legal; ello plantea para este la opción de aceptarla o repudiarla como se dejó examinado. Si el heredero fallece (segundo difunto) sin haber optado, pues no aceptó ni repudió, es lógico que el transfiera a sus propios herederos la facultad de aceptar o repudiar la herencia de su causante (primer difunto). Siempre que un asignatario a quien ya se le ha deferido la asignación (herencia o legado) fallece sin haberla aceptado ni repudiado, trasmite a sus herederos (testamentarios o abintestato) el derecho de aceptar la asignación y esto se conoce como derecho de trasmisión. Abierta una nueva sucesión, el segundo causante trasmite a sus herederos su propio patrimonio (si lo tuviere) junto con la facultad de aceptar o repudiar la herencia transmitida. Los asignatarios del segundo difunto (herederos o legatarios, testamentarios o abintestato) contemplan dos sucesiones susceptibles de aceptación a saber: la de su causante (segundo difunto que trasmite o sea trasmisor, y la del primer causante cuya herencia es transmitida o sea trasmite). Esta situación puede presentarse cuando fuere testada la primera causa e intestada la segunda, o viceversa, o cuando fueren testadas o intestadas ambas sucesiones”.

Cita también el comentario al Código Civil Colombiano, por parte de la editorial Leyer que dice respecto al artículo 1.014: “Para suceder por trasmisión se requiere que el causante en cuya asignación se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que este fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual encontrándose intacto, se transmite así a su propio heredero. Y aunque el fenómeno se desconoce en dos sucesiones distintas: la del de cujus o primer causante por su asignatario directo, y la de este por su inmediato heredero, cada una con su contenido propio, ello no obsta para que, al ejercitar el actual heredero el derecho de opción en el sentido de aceptar la herencia deferida a su inmediato causante, quede colocado respecto de ella en la misma posición que tendría su autor si fuese este el ejercitante de ese derecho” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Agosto 9 de 1.965). Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia de 30 de marzo de 2.012 del Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Expediente. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01 dijo referente al derecho de trasmisión:

..... Con todo, hay que aclarar que de las reglas citadas en el cargo se desprende nítidamente que la trasmisión de la herencia solo se presenta en aquellos casos en los cuales: i) fallece el causante; ii) al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la

calidad de heredero o legatario; iii) el heredero o Legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y iv) al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada "el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido", acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.

Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmitente) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente, pues como prevé el artículo 1019 *ibidem*, "para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado". Solo en esas condiciones, quienes suceden al heredero o legatario al que inicialmente se defirió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión.

Continúa diciendo "precisamente, en los comentarios que hace Don Fernando Vélez al artículo 1014 del Código Civil, expresa lo siguiente: "...sobre esta disposición manifiesta el Señor Bello sobre el comentario al artículo 957: «la transmisión de la herencia no se verificaba entre los romanos, sino (según se expresan los comentadores) *ex potentia suitatis, ex potentia sanguinis, y ex capite juris deliberandi*. Véase a Gómez, Var. 1 Capítulo 9. La Ley de Partida simplificó algo la materia concediendo *ex potentia sanguinis* todo lo que las leyes romanas *ex potentia suitatis*, es decir, el derecho de transmitir a cualquier heredero, aunque no fuese descendiente, la herencia ignorada (Ley 2, Título 6, Partida 6a); pues, aunque Gregorio López, en la glosa 9a, a la dicha ley, lo limita a los herederos descendientes, su interpretación carece de apoyo en el texto legal. La ley, sin embargo, da motivo a varias dudas y cuestiones que el mismo Gregorio López apunta en las glosas. Por el presente artículo cesa toda dificultad, el heredero o legatario, a quien se ha diferido una herencia o legado de que no tiene noticia, transmite a sus herederos en todos casos esta herencia o legado. Es disposición del Código Civil Francés».

De acuerdo con este (art. 781) «si aquel a quien corresponde una herencia muere sin haberla repudiado o aceptado expresa o tácitamente, sus herederos pueden aceptarla o repudiarla por sí».

...Cuando un asignatario fallece sin decir si acepta o repudia la asignación respectiva o sin aceptarla tácitamente, (art. 1298), puesto que la ley no distingue, bien porque no tuvo noticia de ella o por cualquiera otra circunstancia, es un derecho de su sucesión aceptar o repudiar aquella. Por tanto, si sus herederos representan su persona para sucederle en todos sus derechos, aquel debe corresponderles, porque el Código no lo ha declarado intransmisible. No les corresponderán las cosas en que consista la asignación si esta no ha sido aceptada, pues no habían entrado a formar parte del patrimonio del difunto. De esto puede deducirse que el artículo 1014, en vez de otorgar un derecho, aplica los principios que rigen las sucesiones hereditarias.

...La base de la transmisión es que, al transmisor, se le haya deferido la asignación, bien sea herencia o legado, o sea, que se le haya llamado a aceptarla o repudiarla (art. 1013). Esto requiere: 1o Que la persona de quien viene la asignación fallezca antes que el transmisor, porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (art. 1019) que es cuando se defiere; 2o Que si la asignación es condicional no sólo sobreviva el transmisor a quien la hizo, sino que se haya cumplido la condición suspensiva en vida del transmisor (art. 1013). En una palabra: no puede

transmitir sino el que a su muerte podía aceptar o repudiar, porque ya existiese para él el derecho correspondiente”.

La doctrina ha establecido que cuando se hace referencia a dos sucesiones no se quiere decir que sea necesario realizar dos procesos, salvo que el segundo causante al momento de fallecer sea titular de derechos y obligaciones que necesariamente deben ser adjudicados en su proceso sucesorio, sino que al subrogarse el heredero del segundo causante en sus derechos debe entenderse que lo que se está liquidando es el patrimonio del primer causante en un solo proceso en el que son asignatarios por transmisión los herederos del segundo causante a quienes se les paga la herencia que le correspondía al primero en la proporción que marque su orden hereditario.

Afirma también en el caso puntual, que al morir el heredero universal Ricaurte Barreto Monroy los llamados a heredar tanto en la sucesión de él, como en la de María Cecilia Barreto Monroy son sus herederos por transmisión, es decir su cónyuge Mary Hernández Aldana, con quien contrajo matrimonio el día 15 de marzo de 1977 en Queens, New York, Estados Unidos, registrado en la notaría única de Montenegro, Quindío, copia del cual se anexa, a quien le corresponde la mitad y sus hermanas María Lucila Barreto De Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucia Barreto De Chaar, Raquel Barreto De Moreno y Ana Ceila Barreto Monroy. (herederos que conoce) quienes recibirán la otra mitad. Agrega que María Lucila Barreto De Mulford, María Nora Barreto Monroy, Martha Lucia Barreto De Chaar, y Raquel Barreto De Moreno conciliaron sus aspiraciones de que se declarara nulo el testamento y en cumplimiento de lo acordado recibieron el pago de lo que les correspondía como herederas, lo que como lo dice el acta hace tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, indica que al no declararse nulo el testamento las disposiciones allí contenidas se encuentran vigentes, es decir la sucesión sigue siendo Testada. También es claro que el patrimonio a liquidar es el de la señora María Cecilia Barreto Monroy pues el señor Ricaurte Barreto Monroy no dejó patrimonio (Sucesión en la cual, si serían herederas).

Con relación a la señora Ana Ceila Barreto Monroy, en vida de Ricaurte, este, de manera voluntaria y dado que ella no había demandado el testamento decidió darle la misma parte que les dio a las otras hermanas por lo que ella misma reconoció que los derechos eran de Ricarte. Narra que en diferentes oportunidades a través de apoderado la cónyuge sobreviviente del señor Barreto, intentó, en aras de liquidar la herencia conciliar con las hermanas, ofreciendo incluso que se quedaran con la casa de la carrera 13 número 10-57, a lo que se negaron, y posteriormente recibe la noticia de que las señoras María Lucila Barreto De Mulford, María Nora Barreto Monroy, y Raquel Barreto De Moreno decidieron iniciar el proceso de sucesión por la vía judicial, encontrando que el día 22 de noviembre de 2021, se había radicado demanda de apertura.

Dado el interés que le asiste la señora Mary Hernández Aldana, presentó un memorial el día 2 de diciembre de 2021, para efectos de que fuera reconocida como heredera y que además, si el despacho lo consideraba pertinente, se tuvieran en cuenta las circunstancias fácticas que se reiteran ahora, habiendo acontecido lo narrado en la solicitud de nulidad respecto a la notificación del auto del cual nunca se conoció su contenido, es por ello que como el link fue compartido por el despacho el día 23 de marzo de 2022, pide se entienda en consecuencia notificado el auto que admite la demanda y declara abierto el proceso de sucesión de la señora María Cecilia Barreto Monroy, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, en esa fecha citada.

Frente al contenido del auto, dice no estar de acuerdo, pues se trata de una sucesión testada y no intestada, sumado a que las demandantes conciliaron sus pretensiones y afirma recibieron en pago lo que les correspondía en la sucesión de la señora María

Cecilia Barreto, por lo que pide reponga el auto fechado el 7 de diciembre de 2021 indicando que se trata de una sucesión testada y no se tengan como herederas a las señoras Martha Lucia Barreto de Chaar, María Lucila Barreto de Mulford, María Nora Barreto Monroy, Raquel Barreto de Moreno, últimas tres frente a las que solicita restituyan junto con sus frutos el bien que de manera violenta ocuparon, sean condenadas en costas y se de aplicación al art 86 del CGP, así como se disponga el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-1903 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Con posterioridad se pide, también por el recurrente corregir el oficio mediante el cual se comunicó a la oficina de registro de instrumentos públicos la medida decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-51870, por cuanto al bien identificado allí como predio el Paraíso no le corresponde dicho número de matrícula.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, enunciadas de manera taxativa, de igual manera señala en su párrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

En relación con la indebida notificación, causal 8° consagrada en el artículo aludido, aduce la parte incidentista que su representada no fue notificada del auto de apertura de la causa mortuoria, el cual no fue incorporado junto con el estado ni le fuera remitido a través de medio electrónico.

Revisado el plenario, del caso en estudio se observa bajo el consecutivo 20 constancia de envío por correo electrónico del auto de apertura de la sucesión, del cual se depreca la reposición y se cuestiona su notificación, al correo abogados@ejelegal.com.co, correspondiente presuntamente al apoderado de los señores María Nora Barreto Monroy, Raquel Barreto de Moreno y María Lucila Barreto de Mulford, a más que revisada la demanda se encuentra que el abogado López Herrera no indicó al despacho su dirección de notificaciones y en los poderes otorgados obra correo diferente al cual le fuera remitida la notificación frustrada por parte del centro de servicios, por lo cual se supone que la servidora encargada de tal función acudió a la dirección citada en el membrete de la oficina del abogado.

Tampoco, hay constancia expresa de que el centro de servicios haya informado al despacho acerca de la imposibilidad de entrega del e-mail al destinatario, conforme se evidencia de la impresión arrimada al expediente, limitándose a agregarla, situación de la que no se percató el juzgado y continuo avante el proceso.

Así mismo, no se evidencia que se haya remitido copia del auto citado al apoderado de la señora Mary Hernández Aldana, quien fuera reconocida como heredera por transmisión del señor Ricaurte Barreto.

Quiere decir lo anterior que no solamente la notificación fue indebida para la señora Aldana, pues se echa de ver que la referida providencia haya sido remitida al abogado solicitante y recurrente o su poderdante, sino que tampoco la parte convocante al proceso fue enterada de la decisión, pues como se indicó el mensaje de datos fue enviado por el centro de servicios judiciales a un correo diferente al del profesional del derecho que inició el trámite, y cuya entrega no fue exitosa.

Mediante fijación en lista del 6 de abril pasado, se corrió traslado tanto de la nulidad propuesta como del recurso de reposición, frente al cual el apoderado de las señoras María Nora Barreto Monroy, Raquel Barreto de Moreno, María Lucila Barreto de Mulford y el señor Jorge Mario Barreto Guzmán, guardó silencio, pese que tanto el recurrente en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitió copia

del mensaje de datos contenido de los recursos y además por la secretaría del despacho se dio traslado de ley.

Así las cosas, efectivamente encuentra el despacho que le asiste razón a la peticionaria, por lo cual se impone en primer lugar la declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto que dio apertura al proceso, de fecha 7 de diciembre de 2021, pues como anteriormente se indicó tanto la parte convocante como la heredera posteriormente interviniente (memorial presentado el 2 de diciembre, y agregado el 6 de diciembre de 2021) no fueron debidamente notificadas, pues frente a las primeras el correo no pudo entregarse conforme obra constancia en el expediente bajo el consecutivo número 20 y respecto de la segunda nunca se le remitió el auto, nulidad que comprende todo lo actuado a posteriori del admisorio de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se procede ahora por economía procesal y dado que el traslado fue efectivamente surtido, con el silencio de la contraparte a resolver sobre, el recurso de reposición interpuesto por la señora Mary Hernández Aldana el 28 de marzo de este año, el cual teniendo en cuenta que el 23 de marzo de 2022, es la fecha en que se entera y se entiende notificada del contenido del referido auto de apertura de la sucesión, proferido el 7 de diciembre del año anterior.

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El citado recurso, no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso que nos ocupa, el recurrente intervino en término, teniendo en cuenta la fecha en que tuvo acceso a la providencia recurrida, de la cual alega no se publicó junto con el estado, ni le fue remitida a él o a su mandante a través de correo electrónico, por tanto considera indebidamente notificadas, como en efecto se comprueba ahora que sucedió.

Descendiendo al estudio, se tiene una vez revisado el plenario, que la parte actora, en ninguno de los apartes del libelo, se refiere explícitamente al trámite de apertura de sucesión testada, no obstante indica en el capítulo de pruebas adjuntar copia del testamento abierto contenido en la escritura pública 3185 del 16 de noviembre de 2005, sin embargo la citada prueba no fue adosada junto con la demanda, hecho que el despacho involuntariamente pasó inadvertido en su momento y, que probablemente fue lo que indujo al yerro de ordenar la apertura intestada.

También se desprende de los hechos demandatorios, que los aperturantes del trámite, conocen de la existencia de una persona que denominan “compañera sentimental” del fallecido señor Ricaurte Barreto, pero no la convocan para efectos del requerimiento que consagra el art 492 del CGP, como lo hicieran frente a las señoras Martha Lucia Barreto de Chaar, Ana Ceila Barreto Monroy y Jorge Mario Barreto Guzmán, de quienes no se demostró su vocación hereditaria y por lo tanto no fueron llamadas al inicio de este asunto, por el despacho.

Ahora bien, arrima el recurrente como sustento de sus pretensiones las siguientes pruebas documentales:

Escritura número 3185 del 16 de noviembre de 2005, contentiva de testamento.

Escrito Acuerdo conciliatorio con fecha del 21 de octubre de 2019.

Cheque de gerencia número 005342 de Bancolombia.

Cheque de gerencia número 005443 de Bancolombia.

Cheque de gerencia número 005440 de Bancolombia.

Cheque de gerencia número 005442 de Bancolombia.

Acta de audiencia pública número 172 de fecha de 16 de octubre de 2018 radicado número 63001311000220170030200.

Registro civil de nacimiento de Ricaurte Barreto Monroy.

Registro civil de defunción de Ricaurte Barreto Monroy.

Registro civil de matrimonio de los señores Ricaurte Barreto Monroy y Mary Hernández Aldana.

Registro de defunción de la señora Concepción Barreto Monroy.

De las anteriores pruebas documentales, en especial la de la escritura pública que contiene el testamento, así como con el acta de conciliación adelantada por las partes en este mismo Juzgado, resulta evidente que este caso se trata de una sucesión testada, y no como equivocadamente, se dijo de un trámite intestado, por lo que está llamada a prosperar esta petición y en consecuencia se repondrá el mismo, para quedar así: **“Primero:** Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante María Cecilia Barreto Monroy identificada con la CC24566638, por lo anteriormente expuesto” Los demás ordenamientos permanecerán incólumes.

En lo que atañe a la pretensión de No tener como herederas a las señora María Lucila Barreto de Mulford, María Nora Barreto Monroy y Raquel Barreto de Moreno, comprobado cómo se encuentra que estamos frente a una sucesión testada, cuya validez quedó intacta al no haberse decretado la nulidad interpuesta frente al mismo, dado que las aspiraciones en tal sentido fueron conciliadas ante este despacho judicial y debidamente cumplidas y canceladas las obligaciones allí acordadas, como se comprueba con los documentos arrimados al plenario, por parte del legatario señor Ricaurte Barreto Monroy, estando en consecuencia llamado a participar en este asunto, y ante su fallecimiento transmitió sus derechos herenciales a su cónyuge sobreviviente señora Mary Hernández Aldana, quien efectivamente fuera reconocida como tal en el deprecado admisorio; su calidad de heredera con mejor derecho, deberá promoverse mediante incidente, al tenor de lo dispuesto en el art. 491 ordinal 4 inciso 2 que reza: “La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer **su derecho en proceso separado.**” Por lo anterior habrá de aperturarse el respectivo trámite, del cual se correrá traslado en firme este auto.

Ahora bien, en lo referente a la orden de restitución del inmueble ubicado en la carrera 13 10-57 entre calles 10 y 11 de esta ciudad, junto con sus frutos, no se trata esta de una pretensión que deba definir el despacho en un asunto como el que otrora nos ocupa, pues habrá de dilucidarse en proceso separado, si se incumplió o no con el acuerdo suscrito entre las partes.

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares objeto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-1903 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Calarcá, no se accederá al mismo por cuanto en primer lugar no se argumentaron las razones en que se fundamenta tal petición y en segundo lugar dicho inmueble hace parte de la masa sucesoral de la causante por tanto hay lugar a mantener la medida.

Como quiera que, de los hechos acontecidos y la información suministrada, se puede derivar alguna falta a la verdad, por las demandantes o su apoderado, o ambos, se dará inicio al incidente previsto en el art 86 del CGP, con el fin de establecer si hay lugar a imponer la sanción allí establecida, tal como lo solicita la parte recurrente.

Por haber resultado vencida parcialmente la recurrida en este asunto se condena en costas en un 50% que deberán pagar a prorrata, por la secretaría procédase a la liquidación de las mismas, previa fijación de las agencias en derecho.

Para resolver sobre la solicitud obrante al numeral 53 de aclaración del oficio CSJ284 mediante el cual se comunicó a la oficina de registro de instrumentos públicos la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-51870, por cuanto al bien identificado allí como predio el Paraíso no le corresponde dicho número de matrícula sino la 282-1903, revisada tanto la solicitud de la medida como la providencia que la ordenó y constatado el certificado de libertad y tradición obrante en el ordinal 41 del expediente digital, se encuentra que el bien objeto de la cautela es el identificado con la matrícula inmobiliaria 280-51870 de la oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, cuya descripción verdaderamente corresponde a la Carrera 13 10-57 calles 10 y 11. En este sentido se ordena entonces corregir el oficio pertinente más no como se pide referente al número de la matrícula inmobiliaria, pues sobre dicho bien de la ciudad de Calarcá el memorialista no ha efectuado medida alguna.

Se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, toda vez que se revoca parcialmente las decisiones recurridas, opugnación que se concede en el efecto devolutivo, como lo consagra el artículo 323 del C.G.P.

El recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias de la totalidad de las piezas procesales que componen este expediente de sucesión, para que sean remitidas al superior, para que se resuelva la alzada, dentro del término establecido en el artículo 324 del estatuto procesal vigente, esto es cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, norma que pese a los medios virtuales que se manejan actualmente en la administración de justicia, no ha sido derogada; debiendo en consecuencia atender la parte recurrente, los lineamientos que para el efecto tenga el Centro de Servicios Judiciales.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío.**

R E S U E L V E:

Primero: Declarar la nulidad por indebida notificación, en el presente trámite a partir de la actuación siguiente al auto de apertura del trámite sucesoral.

Segundo: Revocar parcialmente para Reponer el auto calendado el 7 de diciembre de 2021, en el que se dio apertura al trámite sucesorio de la causante María Cecilia Barreto Monroy, ordinal primero para disponer:

“**Primero:** Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la

causante María Cecilia Barreto Monroy identificada con la CC24566638, por lo anteriormente expuesto “

Los demás ordenamientos continúan incólumes.

Tercero: **Negar** la restitución del inmueble ubicado en la carrera 13 10-57 entre calles 10 y 11 de esta ciudad, junto con sus frutos, por lo expuesto en la parte motiva

Cuarto: **Negar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-1903 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Calarcá, por lo anteriormente fundamentado.

Quinto: **Ordenar** la apertura del trámite incidental consagrado en el art 86 del CGP contra parte del Profesional del derecho Diego Hernán López Herrera y sus representadas señoras María Lucila Barreto de Mulford, Raquel Barreto de Moreno y María Nora Barreto Monroy, impóngase al mismo el trámite previsto en el art 127 y siguientes del Código General del Proceso, en firme este proveído procédase al traslado respectivo.

Sexto: **Ordenar** la apertura del trámite incidental consagrado en el art 491 ordinal 4 inciso 2 del CGP contra las señoras María Lucila Barreto de Mulford, Raquel Barreto de Moreno y María Nora Barreto Monroy, impártase al mismo el trámite previsto en el art 127 y siguientes del Código General del Proceso, en firme este proveído procédase al traslado respectivo.

Séptimo: **Condenar en costas en un 50% a las** señoras María Lucila Barreto de Mulford, Raquel Barreto de Moreno y María Nora Barreto Monroy, por haber resultado parcialmente vencidas, teniendo en cuenta las peticiones que se resolvieron en este trámite, por la secretaría procédase a la liquidación de las mismas, previa fijación de las agencias en derecho

Octavo: **Ordenar** corregir el oficio CSJ284 mediante el cual se comunicó a la oficina de registro de instrumentos públicos la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-51870, por cuanto al bien identificado allí como predio el Paraíso no corresponde con la descripción del certificado de libertad y tradición obrante en el ordinal 41 del expediente digital, siendo la correcta la Carrera 13 10-57 calles 10 y 11. Por el centro de servicios líbrese el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de instrumentos públicos.

Noveno: **Conceder** el recurso de apelación solicitado en subsidio del de reposición, el cual se concede en el efecto devolutivo, por lo anteriormente expuesto.

Décimo: **Señalar** que el recurrente, debe suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias de la totalidad de las piezas procesales que componen este expediente de sucesión, para ser remitidas al superior, para que se resuelva la alzada. dentro del término establecido en el artículo 324 del estatuto procesal vigente, esto es cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso; debiendo en consecuencia atender la parte recurrente, los lineamientos que para el efecto tenga el Centro de Servicios Judiciales.

Notifíquese y Cúmplase:

Carmenza Herrera Correa
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6310b97fd24eab80669a51e9171b9dcec1b37a73c3b0151109de0839b5bf06**

Documento generado en 09/06/2022 07:49:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Armenia Q., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo resuelto por el Superior, quien mediante proveídos del 26 de septiembre de 2022¹ y 22 de noviembre de 2022², dispuso la inadmisión de los recursos de apelación, interpuestos en contra de los autos de fecha 7 de diciembre de 2021 y 22 de noviembre de 2022 respectivamente, así, como la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto en contra del decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro emitido mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021.

En firme el presente proveído adelántese el trámite incidental ordenado en los numerales quinto y sexto del auto de fecha 9 de junio del año que antecede, procediéndose a correr traslado del mismo³.

Por otro lado, se adosa poder conferido al abogado Diego Hernán López Herrera, por la señora Martha Lucia Barreto de Chaar quien alude a la calidad de heredera de la causante María Cecilia Barreto Monroy, de igual manera, se aporta mandato otorgado por la señora Ana Ceila Barreto Monroy a la profesional del derecho Alicia Piñeros Reyes, quien refiere a la misma calidad y a su vez solicita se tenga notificada por conducta concluyente, aportan los respectivos documentos registrales.

Verificada la documentación adosada, se procede al reconocimiento dentro del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3 del CGP de las señoras Martha Lucia Barreto de Chaar y/o Martha Lucia Barreto Monroy, y Ana Ceila Barreto Monroy, quienes acreditan la calidad de hermanas de la causante, con los registros civiles de nacimiento aportados, quienes a su vez han manifestado la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, tal como se extrae de los memoriales poder adosados.

Ahora, como el poder conferido al abogado Diego Hernán López Herrera, se acopla a lo estipulado por los arts. 74 y 75 del CGP, en concordancia con lo señalado por el inc. 1º del art. 5º de la ley 2213 de 2022, **se reconoce personería** al profesional del derecho, para actuar en nombre de la señora Martha Lucia Barreto de Chaar, según las potestades otorgadas.

¹ Consecutivo C01Auto7Diciembre2021, cd Segunda Instancia.

² Consecutivo C02Auto9junio2022, cd Segunda Instancia.

³ Consecutivo "055ResuelveNulidad"

Sin embargo, lo mismo no ocurre con el poder conferido a la abogada Alicia Piñeros Reyes, en virtud a que no cumple con los requisitos del artículo 5 de la mentada ley, pues la dirección de correo electrónico reportada, no coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados, es necesario indicar que la dirección electrónica enunciada en el mandato, esto es, aliciapinerosreyes19@gmail.com, no coincide con la registrada en el respectivo soporte, alixpire@hotmail.com, situación que lleva a que no haya lugar a reconocerle personería a la profesional del derecho, para actuar dentro de este asunto; sin embargo, y con el fin que allegue su corrección, se le autorizará que actúe solo para los efectos de este auto.

Seguidamente, teniendo en cuenta la manifestación que antecede, realizada por la abogada de Ana Ceila Barreto Monroy, y en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la señora Barreto Monroy, a partir del día siguiente en el que se lleve a cabo la notificación por estado del presente auto.

Finalmente, se dispone que por el Centro de Servicios Judiciales se comparta el Link del Expediente a los apoderados judiciales de las legatarias.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0cd50775d34abe899e50f95c2f12cdfefb65c1744f74022292b05833982257**

Documento generado en 01/03/2023 06:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>